

Punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre DESCAs. El camino de la justiciabilidad directa: de “Lagos del Campo” a “Asociación Lhaka Honhat”

*Julieta Rossi**

Resumen

Este trabajo tiene por propósito analizar la actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. En particular, se propone revisar la evolución de la jurisprudencia contenciosa en este campo. Para ello se identificarán y analizarán distintas etapas de este camino hasta llegar a la justiciabilidad directa de los DESCAs, que comienza en el caso “Lagos del Campo c. Perú” y continúa hasta el caso “Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”. En estos casos, la Corte IDH, en un giro respecto de su jurisprudencia anterior, declaró violado de forma autónoma el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos. A su vez, se plantearán ciertos desafíos que surgen en el camino interpretativo adoptado por la Corte teniendo principalmente en cuenta las dimensiones normativas de estos avances, pero también aspectos fácticos y políticos vinculados a la situación del continente americano. Esperamos que

* Abogada argentina por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Magíster en Derecho por la Universidad de Nueva York. Doctoranda en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús (UNLa). Directora de la Maestría en Derechos Humanos de la UNLa y profesora investigadora de la misma universidad. Profesora Adjunta de la Facultad de Derecho de la UBA en la materia Derecho Internacional de los Derechos Humanos (CPO); julietarossio@gmail.com.

estos avances significarán un paso adelante para las condiciones de posibilidad del acceso efectivo de muchas personas, en particular en América Latina, al conjunto de derechos sociales fundamentales que son la precondition de una vida autónoma, en libertad, dignidad e igualdad.

Palabras clave: DESCAs, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Justiciabilidad directa. Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Turning Point in the Jurisprudence on Economic, Social, Cultural and Environmental Rights of the Interamerican Court on Human Rights. The Path of Direct Justiciability: from “Lagos del Campo” to “Asociación Lhaka Honhat”

Abstract

This article has the aim of analyzing the performance of the Interamerican Court on Human Rights in the protection of economic, social, cultural and environmental rights. In particular, it will revise the evolution of its contentious jurisprudence in this field. For that, different phases in this path towards direct justiciability will be identified and examined: from the case “Lagos del Campo c. Perú” to “Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”. In these cases, the Court in a change of direction regarding its previous case law, declared the autonomous violation of article 26 of the American Convention on Human Rights. At the same time, we will assess the normative challenges of this evolution as well as factual and political challenges related to the economic and social situation of the American continent. We hope this turning point will improve access for victims, particularly in Latin America, to fundamental social rights that are a precondition of an autonomous life in freedom, dignity and equality.

Keywords: Economic, Social, Cultural and Environmental Rights, Interamerican Court on Human Rights, Direct Justiciability, Article 26 of the American Convention on Human Rights.

I. Introducción

En épocas recientes ha habido grandes avances en el campo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (derechos sociales o DESCAs) en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), tanto por parte de la Corte Interamericana (Corte IDH) como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).¹ Son desarrollos para aplaudir ya que permiten augurar una mayor protección a las víctimas del continente americano (en particular en América Latina) que se encuentran severamente privadas del goce de derechos sociales básicos e imposibilitadas de llevar adelante una vida autónoma en condiciones de libertad e igualdad. Ello, además, en una región que demanda urgentemente un enfoque de derechos a cuestiones de pobreza, exclusión social y discriminaciones profundas por sexo, género, edad, etnia, ubicación geográfica, condición socioeconómica, entre los motivos más relevantes.

Al cierre de este artículo, el mundo atraviesa una de las pandemias más extendidas de los últimos tiempos y la garantía de los derechos humanos, y de los derechos sociales en especial, se encuentra en el centro de esta situación de gravedad inusitada. No estamos únicamente ante una crisis sanitaria sino que el mundo experimenta una severa crisis de derechos humanos; se

1. En este sentido, recientemente se creó la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (RED-DESCA) y se puso en marcha el sistema de monitoreo del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) por parte del Grupo de trabajo creado al efecto. En su labor de monitoreo, este Grupo ha sentado las bases para su trabajo a través del desarrollo de indicadores de progreso de los derechos sociales contenidos en el Protocolo. En este sentido, véase Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Anuales previstos en el Protocolo de San Salvador, *Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"*, segunda edición, Washington, Organización de los Estados Americanos, 2015. Sobre el tema en general, véase Pautassi, Laura, "Indicadores de Progreso para Medir Derechos Sociales: un nuevo escenario para las políticas públicas en América Latina", en Muñoz-Pogossian, B. y A. Barrantes (eds.), *Más derechos para más gente. Equidad e inclusión social: superando desigualdades hacia sociedades más inclusivas*. Organización de Estados Americanos, Desarrollo e inclusión social. Washington, DC, 2016.

hallan en juego los derechos a la salud, al trabajo y a disponer de un ingreso que permita condiciones dignas de existencia, el derecho a un hábitat digno y a una vivienda adecuada, el derecho de circulación y residencia, las libertades individuales, el derecho a vivir una vida libre de violencias, con impactos diferenciales y más perjudiciales en grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, las personas privadas de libertad, las personas migrantes y refugiadas, las personas en situación de pobreza, las mujeres, las personas LGBTI, la niñez y las poblaciones afrodescendientes y comunidades indígenas, entre otros.

La pandemia ha desnudado la fragilidad de un mundo cuya matriz de funcionamiento necesita ser urgentemente reestructurada, poniendo a las personas y sus derechos fundamentales en el centro de las preocupaciones y acciones.

América Latina es la región más desigual del mundo, con muy elevados niveles de pobreza y de pobreza extrema, que según los datos más actuales de la CEPAL rondan en un 30% y en un 10% respectivamente para el año 2018 y con proyecciones en aumento para el año 2019,² y donde los niveles de pobreza son mayores entre las mujeres, los niños y jóvenes, las personas adultas mayores, los pueblos indígenas, los afrodescendientes y las personas con discapacidad. A su vez, según el mismo organismo, las perspectivas para los años venideros en los países en desarrollo y en América Latina en particular son extremadamente negativas.³

En este contexto, los órganos del SIDH y en general, los órganos y procedimientos de derechos humanos deberán estar a la altura de las circunstancias. La Corte IDH abordó las consecuencias de la pandemia por Covid-19 en los derechos humanos en la Declaración 1/20: Covid-19 y Derechos Humanos donde postula que los problemas y desafíos producidos por la pandemia deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales.⁴ En sentido similar la Comisión Interamericana

2. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Panorama Social de América Latina 2019, diciembre de 2019, disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44969/5/S1901133_es.pdf.

3. CEPAL, América Latina y el Caribe ante la pandemia del Covid-19: efectos económicos y sociales, abril de 2020, disponible en <https://www.cepal.org/es/publicaciones/45337-america-latina-caribe-la-pandemia-covid-19-efectos-economicos-sociales>

4. Declaración disponible en http://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf

na de Derechos Humanos emitió la resolución 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas⁵ con una serie de recomendaciones donde los DESCAs y los grupos en situación de vulnerabilidad tienen un lugar destacado.

Cabe resaltar que los avances en esta materia ocurridos en el SIDH durante los últimos años resultan propicios para dar una respuesta pertinente para afrontar la crisis de gravedad inusitada en materia de derechos humanos, y en particular de derechos sociales básicos que se cierne sobre la región, a raíz de las consecuencias profundamente negativas de la pandemia en las condiciones económicas, sociales y en algunos países, en la situación política también.

En este contexto convulsionado e incierto, se abordará la evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH en el campo de los DESCAs en el entendimiento de que el giro de la Corte hacia la justiciabilidad directa podrá significar un paso adelante para las condiciones de posibilidad del acceso efectivo de muchas personas, en particular en América Latina, al conjunto de derechos sociales fundamentales que son la precondition de una vida autónoma, en libertad, dignidad e igualdad.

Los desarrollos recientes protagonizados por la Corte IDH y la CIDH constituyen, además, un mensaje potente hacia las víctimas y organizaciones de la región, así como para los otros órganos del sistema, incluso para la OEA en el sentido de que a partir de ahora los DESCAs serán objeto de atención prioritaria y adquirirán un lugar de centralidad en su agenda de promoción y protección.

Para ello se identifican y analizan distintas etapas en esta evolución hasta llegar a la justiciabilidad directa de los DESCAs. A su vez, se plantean ciertos desafíos que surgen en el camino interpretativo adoptado por la Corte teniendo principalmente en cuenta las dimensiones normativas de estos avances, pero también aspectos fácticos y políticos vinculados a la situación de severa desigualdad y exclusión social que presenta el continente americano.

II. Breve panorama. De “Lagos del Campo vs. Perú” a “Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”

Si tuviéramos que sintetizar la actuación de la Corte en materia de protección de DESCAs desde su creación hace cuarenta años, podemos afirmar

5. Adoptada el 10 de abril de 2020 y disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

que ha sido limitada, si tomamos en cuenta en particular, la utilización directa de la normativa del sistema que recoge estos derechos en el SIDH.⁶ Pero, además, la garantía de los derechos sociales de los habitantes del continente no ha estado en el centro de la agenda de los órganos del sistema.

En los últimos diez años este proceso comienza a revertirse y de modo más central desde el año 2017, a partir de la sentencia dictada en el caso “Lagos del Campo”,⁷ donde por primera vez la Corte IDH responsabilizó a un Estado por la vulneración del artículo 26 de la CADH de manera autónoma, en relación con derechos laborales y reiteró su competencia para conocer y resolver controversias al respecto.⁸

La doctrina de este caso fue luego continuada en casos posteriores: “Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú” (2017),⁹ “San Miguel Sosa vs. Venezuela” (2018),¹⁰ “Poblete Vilches vs. Chile” (2018),¹¹ “Muelles Flores vs. Perú” (2019),¹² “Hernández vs. Argentina”,¹³ “Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú”¹⁴ y muy recientemente en

6. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Protocolo de San Salvador.

7. Corte IDH, “Lagos del Campo vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017.

8. Sobre el caso “Lagos del Campo”, véase E. Ferrer Mac-Gregor; M. Morales Antoniazzi; R. Flores Pantoja, *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2018.

9. Corte IDH, “Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú”. Sentencia de 23 de noviembre de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

10. Corte IDH, “San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela”. Sentencia de 8 de febrero de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas).

11. Corte IDH, “Poblete Vilches y otros vs. Chile”. Sentencia de 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

12. Corte IDH, “Muelles Flores vs. Perú”, Sentencia del 6 de marzo de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

13. Corte IDH, “Hernández vs. Argentina”. Sentencia de 22 de noviembre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

14. Corte IDH, “Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú”. Sentencia de 21 de

el caso “Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”.¹⁵ También avanzó importantes consideraciones en esta materia en la Opinión Consultiva 23/2017 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos.¹⁶ Si bien las discusiones sobre la vía jurídica para abordar las vulneraciones a derechos sociales continúan en el seno de la Corte IDH, lo cierto es que la doctrina de la justiciabilidad directa parece no admitir vuelta atrás. En la actual integración, los jueces Vio Grossi, Sierra Porto y Pérez Manrique¹⁷ mantienen que la CADH no ofrece plafón para la justiciabilidad directa a través de la aplicación de su artículo 26. No obstante, razones de seguridad jurídica de cara a las víctimas como de legitimidad de la propia Corte IDH deberían impedir que una nueva mayoría circunstancial cambie la postura y tire por la borda progresos que se han demorado décadas.

En estos casos la Corte abordó vulneraciones a distintos derechos sociales: derechos laborales (“Lagos del Campo”, “Trabajadores Cesados de Petroperú y otros”,¹⁸ “San Miguel Sosa”),¹⁹ derecho a la salud (“Poblete Vilches”, “Cuscul Pivaral”, “Hernández”), derecho a la seguridad social (“Muelles Flores”) y derechos al ambiente, al agua, a la alimentación adecuada y

noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

15. Corte IDH, *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, Sentencia del 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas).

16. Corte IDH, Opinión consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017. Serie A, núm. 23, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

17. Corte IDH, “Asociación Lhaka Honhat”, cit., voto parcialmente disidente del juez Pérez Manrique, párrs. 2 y 3. Allí el juez reconoce explícitamente el debate existente en el seno de la Corte acerca de la vía normativa para abordar violaciones a los derechos sociales.

18. En el caso la Corte la responsabilidad del Estado por la violación del derecho al trabajo (artículo 26 de la Convención) en relación con el derecho de acceso a la justicia.

19. En el caso la Corte responsabilizó al Estado por la violación del derecho al trabajo (artículo 26 de la Convención) en relación con los derechos a la participación política, a la libertad de expresión y de acceso a la justicia, así como con el principio de no discriminación.

a la identidad cultural como componente del derecho a la participación en la vida cultural (“Lhaka Honhat”). También en el caso “Poblete Vilches” la Corte IDH se pronunció por primera vez sobre el derecho a la salud de las personas adultas mayores en relación con la obligación de igualdad y no discriminación en su faceta sustantiva²⁰ y en el caso “Cuscul Pivaral” aborda y aplica el concepto de discriminación interseccional, noción que incorpora en el caso “Gonzáles Lluy vs. Ecuador” (2015).²¹

Sin embargo, no sería correcto afirmar que el tribunal no tuvo actuación alguna a través de otras vías y dispositivos jurídicos hasta tomar el camino de la justiciabilidad autónoma. En efecto, la Corte optó por ingresar al análisis de denuncias de vulneraciones a derechos sociales a través de la vía de la conexidad con los derechos civiles y políticos, en muchos casos realizando una interpretación en clave social, igualitaria y extensiva de estos derechos, por ejemplo del derecho a la propiedad privada para el caso de los pueblos indígenas, o abordando violaciones a derechos sociales por vías indirectas, por ejemplo a través del derecho a la tutela judicial efectiva, la igualdad y no discriminación y el acceso a la información o por vía de conexidad con los derechos a la integridad personal y a la vida.²² Si bien ciertas

20. Para un análisis en detalle de este caso, véase M. Aldao y M. L. Clérico, “El derecho social autónomo a la salud y sus contenidos. El caso Poblete Vilches y el examen de (in) cumplimiento de las obligaciones impostergables y no ponderables” y L. Ronconi, “Después de mucho andar, los DESC traspasaron las puertas de la Corte IDH y llegaron, ¿para quedarse?” en M. Morales Antoniazzi y M. L. Clérico (coords.), *Interamericanización del derecho a la salud. Perspectivas a la luz del caso Poblete de la Corte IDH*, Instituto de Estudios Comparados del Estado de Querétaro, Querétaro, 2019.

21. Corte IDH, caso “Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador”, Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

22. En este sentido y entre los más recientes, cabe citar; caso “Suárez Peralta vs. Ecuador”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de mayo de 2013; caso “Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2015; caso “I.V. vs. Bolivia”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2016. Sobre el uso de esta vía indirecta de protección de derechos sociales por la Corte IDH, véase O. Parra Vera, *Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ante el Sistema Interamericano*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011 y C. Courtis, “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en C. Cour-

dimensiones de los derechos sociales fueron protegidas en casos específicos y en algunos casos en forma vigorosa como el derecho a la propiedad comunitaria de la tierra y a los recursos naturales de los pueblos indígenas (a través del derecho a la propiedad privada, artículo 21, CADH), lo cierto es que esta vía no ha resultado suficiente, en particular en el marco de un continente fuertemente desigual y con altísimos niveles de pobreza y de pobreza extrema.

Aunque no es el objeto de esta sección desentrañar las razones de este comportamiento, puede afirmarse brevemente que se conjugaron múltiples factores, como el contexto histórico de la evolución del SIDH, el tipo de denuncias efectuadas en el sistema en las primeras décadas de su existencia vinculadas a violaciones graves y masivas de derechos civiles y políticos ocurridas en el continente que demandaban respuestas prioritarias así como el tratamiento desigualitario y degradado que los derechos sociales recibieron en el sistema internacional de protección de derechos humanos en general (sistema universal, sistema europeo, sistema interamericano), entre otros. Adicionalmente, un motivo indudable de relevancia que explica el comportamiento del sistema en general y de la Corte IDH en particular, es el panorama normativo deficiente, ambiguo y desbalanceado si se lo compara con el de los derechos civiles y políticos, que presenta tanto la CADH, como el Protocolo de SS en materia de DESC y ambos en conjunto.

En efecto, la CADH presenta solo una norma aislada, el artículo 26 (frente a los artículos 3 al 25 que protegen derechos civiles y políticos); al igual que en PIDESC en el ámbito universal, el artículo 26 prevé deberes amplios y ambiguos como la obligación de los Estados de adoptar medidas de manera progresiva y de acuerdo con los recursos disponibles en cada Estado para lograr la plena efectividad de los derechos, a través de la cooperación y asistencia internacionales.

Por otro lado, con relación a qué derechos protege, el artículo 26 no ofrece un catálogo preciso y definido sino que refiere a aquellos que “se derivan de

tis, D. Hauser y G. Rodríguez Huerta (comps.), *Protección internacional de los derechos humanos. Nuevos desafíos*, Porrúa-ITAM, México, 2005. Sobre casos sobre derecho a la salud resueltos por la Corte IDH por conexidad con otros derechos, véase O. Parra Vera, “La protección del derecho a la salud a través de casos contenciosos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en L. Clérico, L. Ronconi y M. Aldao (coords.), *Tratado de Derecho a la Salud*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013.

los normas económicas y sociales y en materia de educación ciencia y cultura de la Carta de la OEA”. Adicionalmente, cabe resaltar que aun cuando el Protocolo de San Salvador es más explicativo y desarrollado en términos de los derechos que protege, presenta limitaciones respecto del sistema de denuncias individuales, en tanto lo habilita solo para dos derechos (educación y derechos sindicales). Por último, cabe mencionar que el Protocolo de San Salvador tiene un menor nivel de ratificación si se lo compara con el de la CADH.²³

III. El camino hacia la justiciabilidad directa de los DESCAs: las tres etapas de la jurisprudencia de la Corte IDH

El recorrido emprendido por la Corte IDH hacia la justiciabilidad directa a partir del uso de la normativa específica sobre DESCAs ha sido fuertemente impulsado desde la academia y el activismo de la región.

En este camino podemos identificar distintas etapas: 1) una primera etapa donde la Corte IDH despliega una interpretación errónea del artículo 26 de la CADH, que de todas formas no tiene efectos concretos en tanto queda como una hermenéutica a nivel teórico sin aplicación práctica; 2) una segunda etapa en la que la Corte supera y rectifica esa interpretación equivocada del artículo 26 y reencauza correctamente su línea hermenéutica y; 3) una tercera etapa, reciente, donde la Corte finalmente asume el camino de la justiciabilidad directa de los derechos sociales a partir de una interpretación expansiva de las posibilidades de la norma del artículo 26, aunque esta vía no implica limitar la aplicación simultánea de derechos civiles y políticos, cuando ello corresponda.

1. Primera etapa: errónea interpretación y aplicación dubitativa del artículo 26 (2003-2009)

En la primera etapa, se puede identificar una aplicación errónea y dubitativa, poco clara, sin suficiente respaldo argumental ni doctrinario del artículo 26 de la CADH.²⁴ Al desarrollar su posición, la Corte tampoco tuvo

23. Información disponible en <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos4a.htm>

24. Véase C. Courtis, “Capítulo III, Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 26. Desarrollo Progresivo”, en Steiner, Christian, y Uribe, Patricia (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario*, Konrad Adenauer Stiftung, 2014.

en cuenta los desarrollos producidos hasta ese momento en el sistema universal, en particular la labor del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC), órgano de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), quien para esa fecha había producido y sentado las bases de la interpretación de las obligaciones centrales del pacto, similares a las contenidas en la CADH.

El caso “Cinco Pensionistas vs. Perú” (2003)²⁵ ejemplifica esta primera etapa. Allí se alegaba que Perú había adoptado medidas de carácter regresivo con relación al derecho a la seguridad social, así como la violación del derecho a la propiedad y a la tutela judicial efectiva, en tanto el Estado había modificado arbitrariamente el monto de las pensiones de las víctimas y luego no dio cumplimiento a los pagos ordenados en las sentencias judiciales de las acciones de garantía interpuestas por aquellas. Allí la CIDH incluyó un reclamo específico en base al artículo 26. La Corte analizó el caso a partir de los derechos a la propiedad y a la protección judicial y abordó la alegación respecto de la violación del artículo 26 de la CADH sobre la obligación de progresividad y no regresividad, pero la desestimó.

En una hermenéutica muy cuestionada, determinó que el deber de desarrollo progresivo y no regresivo solo podía medirse con relación a la totalidad de la población y no solo respecto de un grupo de personas que consideró “no representativo” de la situación general.²⁶ La mayoría de la Corte sostuvo allí que la progresividad “se debe medir en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativo de la situación general prevaeciente”.²⁷

25. Corte IDH, “Cinco Pensionistas vs. Perú”. Sentencia del 28 de febrero de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).

26. Corte IDH, “Cinco Pensionistas vs. Perú”; cit., párr. 147; véase al respecto, C. Christian, “Luces y sombras. La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la sentencia de los ‘Cinco Pensionistas’ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Mexicana de Derecho Público* N°6, ITAM, Departamento de Derecho, 2004. Sobre la obligación de progresividad en general, véase C. Christian (comp.), *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, Editores del Puerto-CEDAL-CELS, Buenos Aires, 2006.

27. Corte IDH, Caso “Cinco Pensionistas vs. Perú”, cit., párr. 147.

Este criterio parecía reducir las posibilidades de justiciabilidad de los derechos sociales únicamente a situaciones de carácter general y resultó ampliamente criticada.²⁸

En contraposición a esta postura, los jueces Roux Rengifo y Sergio Ramírez emitieron votos particulares. Las críticas se resumen en que esta postura reduce las posibilidades de justiciabilidad de los DESCAs a vulneraciones de carácter general, a afectaciones comprensivas de la mayoría de la población, cuando el sistema de denuncias se halla habilitado para reclamos individuales o grupales. En suma, tal como lo expresó el voto razonado del juez Roux Rengifo: si el análisis de violaciones a los derechos sociales se subordina a una escala nacional, la justiciabilidad es vía muerta porque la Corte no tiene competencia para llevar a cabo análisis generales de este tipo.²⁹

Otro caso de esta etapa es “Yean y Bosico v. República Dominicana” (2005)³⁰ donde la condición de descendientes de personas haitianas había privado a las niñas víctimas del acceso a la nacionalidad, al nombre y a la personalidad jurídica en violación al deber de no discriminación y esta situación, además, había privado a una de ellas del derecho a la educación. La Corte reconoce explícitamente en sus consideraciones la privación que sufrió Violeta Bosico de su derecho a la educación³¹ y lo deriva del deber del

28. Cfr. C. Courtis, “Luces y Sombras. La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la sentencia del caso ‘Cinco Pensionistas’ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Mexicana de Derecho Público* N°6, ITAM, Departamento de Derecho, 2006.

29. Expresó el juez: “...el razonamiento según el cual solo sería procedente someter al test del artículo 26 las actuaciones de los Estados que afectan al conjunto de la población, no parece tener asidero en la Convención, entre otras razones porque la Corte Interamericana no puede ejercer -a diferencia de lo que ocurre con la Comisión- una labor de monitoreo general sobre la situación de los derechos humanos, ya sean los civiles y políticos, ya sean los económicos, sociales y culturales. El Tribunal solo puede actuar frente a casos de violación de derechos humanos de personas determinadas, sin que la Convención exija que estas tengan que alcanzar determinado número”.

30. Corte IDH, “Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”, sentencia de 8 de septiembre de 2005.

31. Corte IDH, “Niñas Yean y Bosico”, cit. Allí el tribunal Corte considera que “la vulnerabilidad a que fueron expuestas las niñas, como consecuencia de la carencia de nacionalidad y personalidad jurídica, para la niña Violeta Bosico también se reflejó en que se le impidió estudiar durante el período escolar 1998-1999 en la tanda diurna de la Escuela

Estado de adoptar medidas de protección especial establecido en el artículo 19 de la CADH, interpretado en función de la Convención sobre Derechos del Niño y del Protocolo de San Salvador, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención.³²

La Corte cita el Protocolo para interpretar el deber de protección especial, pero de modo inconsistente omite declarar la violación al derecho a la educación (ni de modo directo ni tampoco a través del derecho a medidas especiales de protección); solo tiene en cuenta el estado de vulneración de este derecho en el momento de ordenar reparaciones.³³ En su interpretación, la Corte demuestra displicencia en el tratamiento de este derecho, como si portara una jerarquía degradada con relación a los otros derechos tratados en el caso.

En esta misma etapa, donde el artículo 26 era reducido a escasas posibilidades de resultar efectivo, coexistieron casos en donde la Corte IDH abordaba las alegaciones sobre derechos sociales por vías indirectas o por vía de conexidad con los derechos civiles y políticos. En esta etapa la Corte decidió diversos casos por esta senda.

Así utilizó el concepto de vida digna; el derecho a la tutela judicial efectiva y garantías de debido proceso legal en relación con derechos sociales;

de Palavé. Precisamente por no contar con el acta de nacimiento, se vio forzada a estudiar durante ese período en la escuela nocturna, para mayores de 18 años. Este hecho a la vez agravó su situación de vulnerabilidad, ya que ella no recibió la protección especial a que era acreedora como niña, de estudiar en el horario que le sería adecuado, en compañía de niños de su edad, y no con personas adultas...” (párr. 185).

32. La Corte dijo textualmente: “Cabe resaltar que de acuerdo al deber de protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, interpretado a la luz de la Convención para los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación primaria gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual” (párr. 185).

33. La Corte IDH establece como medida de satisfacción y medida de no repetición: “...d) Sobre la educación. El Estado debe cumplir su obligación de garantizar el acceso a la educación primaria y gratuita de todos los niños, independientemente de su ascendencia u origen, que se deriva de la especial protección que se debe brindar a los niños” (párr. 244). Además, contabiliza esta situación para determinar los daños inmateriales sufridos por Violeta Bosico.

el deber de protección especificado en el deber de garantizar la inspección, vigilancia y control de la prestación de servicios públicos que involucran derechos sociales; el principio de no discriminación en el acceso a derechos sociales; el derecho de asociación y el acceso a la información y el derecho a la propiedad privada en relación con la propiedad comunitaria de la tierra de los pueblos indígenas.³⁴

Del tratamiento indirecto de los derechos sociales o por vía de conexidad podemos mencionar (entre otros) los casos “Villagrán Morales y otros vs. Guatemala” (1999),³⁵ “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”³⁶ (2004), Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay (2005),³⁷ donde la Corte amplía el concepto del derecho a la vida e incorpora las condiciones dignas de existencia.

2. Segunda etapa: Barajar y dar de nuevo. El caso “Acevedo Buendía c. Perú” y más allá (2009-2017)

A partir del caso “Acevedo Buendía c. Perú” (2009),³⁸ la Corte revierte su jurisprudencia poco promisorio del caso “Cinco pensionistas”, desanda sus pasos, supera y rectifica estándares anteriores. El tribunal parece adoptar un nuevo punto de partida para analizar las afectaciones planteadas en

34. Véase al respecto, O. Parra Vera, *Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano*, cit., y C. Courtis, “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, cit.

35. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999, Fondo.

36. Corte IDH, “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

37. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas.

38. Corte IDH, “Acevedo Buendía y otros (Cesantes y jubilados de la Contraloría) vs. Perú”, Sentencia del 1 de julio de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas). Véase C. Christian, “Capítulo III - Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Artículo 26. Desarrollo Progresivo” en Christian Steiner / Patricia Uribe (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario*, Fundación Konrad Adenauer, Bolivia, 2014.

términos del artículo 26 de la CADH.³⁹ En este caso también se alegaba la falta de pago y reducción del monto de las pensiones a las víctimas.

En lo sustancial y más relevante, la Corte determinó que el artículo 26 consagra obligaciones legales en materia de derechos sociales y por ello, y como contracara, que estos derechos son exigibles. Estableció que ella es competente para entender en alegadas violaciones al artículo 26⁴⁰ y que los DESCA no están solo sujetos a la obligación de progresividad sino también a las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 (respeto, garantía, no discriminación y adopción de medidas). Para así decidir, la Corte tuvo en cuenta los trabajos preparatorios de la Convención Americana, en particular, las intervenciones efectuadas en 1968 por parte de las delegaciones de Guatemala, Brasil, Uruguay y Chile.⁴¹

Agregó que de la obligación de progresividad se desprende el deber de no regresividad y que, en función de los criterios interpretativos del Comité DESC, toda medida regresiva requiere de una justificación estricta. Además, tal deber es justiciable, es decir, susceptible de control por mecanismos jurisdiccionales.

Es importante destacar que la Corte IDH tiene en cuenta y cita en su decisión el caso “Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras vs. Perú”⁴² de la CIDH (de los pocos en los que la Comisión interpreta y aplica el artículo 26), donde consideró justiciable la

39. Véase O. Parra Vera, *Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano*, cit.

40. En su voto razonado, el juez Sergio García Ramírez expresa que “la Corte entiende que es reclamable o exigible la observancia del artículo 26 –norma imperiosa, no solo sugerencia política– ante instancias llamadas a pronunciarse sobre ese extremo, en el marco del Derecho interno o en el ámbito externo, conforme a las decisiones constitucionales y a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado. La valoración tiene dos dimensiones: la observancia de la progresividad, atenta al máximo esfuerzo para conseguirla, y la negación de la regresividad, que contraría los postulados y el espíritu del corpus juris de los derechos humanos y que también debe ser valorada por las jurisdicciones correspondientes” (párr. 21).

41. Corte IDH, “Acevedo Buendía”, cit., párr. 99.

42. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 12.670 “Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras vs. Perú”, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 38/09, 27 de marzo de 2009.

obligación de no regresividad y evalúa su aplicación a la situación de un grupo de jubilados a los que se les había reducido su pensión. Tomando como base criterios establecidos por el Comité DESC, la CIDH desarrolla parámetros estrictos para analizar medidas regresivas en casos concretos,⁴³ ligados a la capacidad redistributiva de tales acciones y a la consecución de un mayor nivel de igualdad entre las personas beneficiarias el sistema pensionario.

A su vez, la Corte considera, aunque de forma implícita ya que no hay un desarrollo sobre el punto, que el derecho a la seguridad social eventualmente podía extraerse del artículo 26 de la CADH. A pesar de estos desarrollos, la Corte IDH no entiende aplicable el artículo 26 al caso concreto en tanto pondera que no se encuentra bajo análisis alguna providencia adoptada por el Estado que haya impedido el desarrollo progresivo del derecho a una pensión, sino más bien el incumplimiento estatal del pago ordenado por sus órganos. Por lo tanto, estima afectados los derechos protegidos en los artículos 25 (protección judicial) y 21 (derecho a la propiedad) de la Convención y no encuentra motivo para declarar adicionalmente el incumplimiento del artículo 26 de dicho instrumento.⁴⁴

Resulta criticable el hecho de que la Corte no se haya pronunciado sobre la vulneración del derecho a la seguridad social con relación a las obligaciones de respeto y garantía, que, según la propia Corte advirtió, serían de aplicación a los derechos sociales protegidos en el artículo 26. No se observan en la decisión de la Corte elementos suficientes que permitan justificar la omisión de aplicar el artículo 26 y de considerar violado también el derecho a la seguridad social, que es, en definitiva, el derecho principalmente en juego en el caso. De igual modo resulta deficiente la decisión en cuanto no fijó postura explícita sobre si el derecho a la seguridad social podía derivarse del artículo 26.

Paradójicamente este nuevo y más promisorio punto de partida trazado a partir del caso “Acevedo Buendía” coexiste con casos sobre afectaciones a derechos sociales que son abordados por la vía de la conexidad con derechos civiles y políticos o de forma indirecta a través de ellos, tal como ya

43. En el caso, la Comisión Interamericana consideró que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá “determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso” (párrafos 140 a 147).

44. Cfr. Corte IDH, “Acevedo Buendía”, párr. 106.

referimos. De esta etapa destacan tres casos: “Suárez Peralta vs. Ecuador” (2013),⁴⁵ “González Lluy vs. Ecuador” (2015)⁴⁶ e “I.V. vs. Bolivia” (2016)⁴⁷ donde las afectaciones denunciadas se centraban en el derecho a la salud y el derecho a la salud sexual y reproductiva. El primero trata sobre una mala praxis médica que generó una afectación grave a la salud de una mujer joven y madre de tres hijos; el segundo refiere al caso de una niña que, a partir de una transfusión de sangre, se contagió de HIV/SIDA y a partir de su condición sufrió severas situaciones de discriminación, en particular en el acceso a la educación; el tercer caso trata sobre una mujer a quien se le practicó una ligadura de las trompas sin que ella hubiera prestado previo y debido consentimiento, es decir, se la sometió a una esterilización forzada.

En estos casos, la Corte IDH, a pesar de su jurisprudencia del caso “Acevedo Buendía” a favor de la aplicación del artículo 26 de la CADH y de su consideración de que los derechos sociales se encuentran sujetos a las obligaciones generales, decide de modo incoherente con esta postura y subsume nuevamente y en forma excluyente el derecho a la salud en los derechos a la integridad física y a la vida. Al mismo tiempo utiliza varios de los estándares elaborados por el Comité DESC en sus Observaciones Generales 14 y 22 sobre Derecho a la Salud y Derecho a la Salud Sexual y reproductiva, respectivamente.

En estos tres casos, el juez Ferrer Mac-Gregor (presidente de la Corte IDH desde 2018) desarrolla un voto concurrente de particular importancia, abogando por la justiciabilidad directa y autónoma del derecho a la salud por aplicación del artículo 26. En el primer caso donde sostiene esta postura, “Suárez Peralta”, el magistrado elabora una fundamentación extensa, robusta y sólida sobre la necesidad, conveniencia y exigencia normativa de que la Corte utilice la normativa de DESC del SIDH. Adopta una argumentación similar en los otros dos casos.

Desde su perspectiva el caso ponía centralmente de manifiesto una vulneración del derecho a la salud y demandaba entonces su abordaje autónomo y con plenitud, analizando todas las implicancias de la afectación en juego, con independencia o en todo caso, en adición de las vulneracio-

45. Corte IDH, caso “Suárez Peralta vs. Ecuador”, cit.

46. Corte IDH, caso “González Lluy y otros vs. Ecuador”, cit.

47. Corte IDH, caso “IV vs. Bolivia”, cit.

nes al derecho a la integridad física.⁴⁸ En su voto, el juez esgrime varios argumentos en apoyo de su postura, que luego serán retomados por la mayoría de la Corte IDH en la jurisprudencia en la que adopta su postura a favor de la justiciabilidad directa de los derechos sociales, en particular en el caso “Cuscul Pivaral”, según analizaremos más adelante. Este caso también cuenta con el voto razonado del juez Pérez Pérez, quien defiende e insiste con la postura contraria a la justiciabilidad directa de los derechos sociales en el sistema.⁴⁹

En el caso “González Lluy”, la Corte IDH adopta igual abordaje que en el caso “Suárez Peralta”. El juez Ferrer Mac-Gregor en su voto concurrente reitera su postura mientras que los jueces Pérez Pérez y Sierra Porto se pronuncian explícitamente por el abordaje indirecto de las afectaciones a derechos sociales. Sintéticamente, Pérez Pérez entiende que el derecho a la salud no es un derecho incluido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino en el Protocolo de San Salvador, y que, por lo tanto, no es uno de los dos derechos que el artículo 19 de dicho Protocolo incluye en el régimen de protección específico, es decir el sistema de denuncias individuales.⁵⁰ Expresa además que el artículo 26 no consagra derechos económicos, sociales y culturales.⁵¹ Por su parte, Sie-

48. Corte IDH, caso “Suárez Peralta vs. Ecuador”, voto concurrente del juez Ferrer-Mac Gregor, párrafos 3, 4 y 5.

49. Allí el juez expresó: “La finalidad del presente voto razonado es exclusivamente dejar en claro que las referencias al derecho a la salud contenidas en la sentencia no significan que se esté asumiendo competencia en relación con ese derecho en particular, o con los derechos económicos, sociales y culturales en general. La competencia contenciosa de la Corte está fijada en el artículo 62 de la Convención Americana y en el artículo 19, párrafo 6, del Protocolo de San Salvador, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de otras convenciones interamericanas sobre derechos humanos” (párr. 1).

50. Cfr. Corte IDH, caso “González Lluy y otros vs. Ecuador”, cit., voto concurrente del juez Pérez Pérez, párr. 1.

51. Dice el juez: “La lectura del artículo 26, único del Capítulo III de la Parte I (Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y titulado “Desarrollo Progresivo” demuestra que en ese artículo no se reconocen o consagran los derechos económicos, sociales y culturales, sino que establece algo muy distinto: el compromiso de los Estados de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales que derivan de las normas pertinentes de la Carta de la Organización de los Estados Americanos “en la medida de los recursos disponibles”. El texto del artículo es absolutamente claro, y

rra Porto considera que este derecho no puede derivarse de la Carta de la OEA.

Este caso destaca, además, por ser el primero de la jurisprudencia de la Corte IDH donde aplica el Protocolo de San Salvador, específicamente declara violado el derecho a la educación en relación con la obligación de igualdad y no discriminación.

3. Tercera etapa: Justiciabilidad directa y autónoma de los DESCAs a través del artículo 26 (desde 2017 en adelante)

Finalmente, en el año 2017, la Corte IDH emprende el camino de la justiciabilidad directa y autónoma de los DESCAs a partir del caso “Lagos del Campo vs. Perú”, que aborda vulneraciones a derechos laborales (derecho a la estabilidad laboral y libertad de expresión en el ámbito del trabajo). Al ser el primer caso de esta nueva doctrina, la expectativa era contar con una sentencia explicativa, fundamentada extensamente, que aportara un desarrollo exhaustivo de argumentos y que diera cuenta del cambio de postura. Sin embargo, la Corte expidió una motivación extremadamente escueta.⁵²

No obstante, como mencionamos anteriormente y retomamos aquí, “Lagos del Campo” fue seguido por una serie de casos donde la Corte IDH reafirma su doctrina y en la que refina su argumentación. En estos casos la Corte aborda distintos derechos sociales: derechos laborales (“Lagos del Campo”, “Trabajadores Cesados de Petroperú y otros”, “San Miguel Sosa”), derecho a la salud (“Poblete Vilches”, “Cuscul Pivaral”, “Hernández”), dere-

también lo es su contexto. Esta interpretación es corroborada por los acuerdos ulteriores entre las partes y por la conducta ulterior de estas Asimismo, los antecedentes de la disposición la confirman plenamente” (párr. 9).

52. Véase en este sentido, O. Parra Vera, “La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano a la luz del artículo 26 de la Convención Americana. El sentido y la promesa del caso Lagos del Campo”, en E. Ferrer Mac-Gregor, M. Morales Antoniazzi, R. Flores Pantoja (coords.), *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*, Colección Constitución y Derechos, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2018 y D. Cerqueira, “Sobre la necesidad de llenar los vacíos argumentativos de la sentencia Lagos del Campo vs. Perú”, en Blog Justicia en las Américas de la Fundación Debido Proceso, disponible en <https://dplfblog.com/2018/05/29/la-justiciabilidad-de-los-desca-bajo-la-convencion-americana/>

cho a la seguridad social (“Muelles Flores”) y derechos al ambiente, al agua, a la alimentación adecuada y participación en la vida cultural (“Lhaka Honhat”). También avanzó importantes consideraciones en esta materia en la Opinión Consultiva 23/2017 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos.

La Corte suple la falta de fundamentación del caso “Lagos del Campo” con la motivación más extensa que vuelca en el caso “Cuscul Pivaral vs. Guatemala” que, a mi juicio, es el más sólido. La Corte de algún modo reconoce que en los casos previos no había ofrecido una fundamentación exhaustiva y por ello explicita la necesidad de desarrollarla en este caso. Dice la Corte: “... debido a la importancia que esta cuestión tiene para la seguridad jurídica en el Sistema Interamericano, la Corte considera pertinente precisar el cambio jurisprudencial en la materia a través de una interpretación del artículo 26 de la Convención y de su relación con los artículos 1.1, 2, 62 y 63 del mismo instrumento”.⁵³

En efecto, en “Cuscul Pivaral” la Corte da respuesta más acabada a su nueva doctrina a favor de la justiciabilidad directa de los DESCAs, recogiendo argumentos que se venían planteando en votos concurrentes en casos anteriores como “González Lluy” y “Suárez Peralta” así como en trabajos de doctrina. Ofrece una fundamentación más extensa, precisa y sistemática, haciendo un esfuerzo más consciente y consistente por dar respuestas comprensivas.

El tribunal considera que el principal problema jurídico planteado en el caso se relaciona con los alcances del derecho a la salud entendido como un derecho autónomo que deriva del artículo 26 de la Convención Americana, y con su competencia para pronunciarse por violaciones a este derecho sobre la base de los artículos 62 y 63 de la Convención.⁵⁴ El caso trata sobre la falta de atención médica integral a pacientes viviendo con HIV/SIDA, situación que había provocado el agravamiento de la enfermedad y, en algunos casos, la muerte de las víctimas.

En este caso la Corte aborda tres cuestiones centrales para argumentar el cambio jurisprudencial producido con relación a la justiciabilidad de los derechos en el sistema:

53. Corte IDH, “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit., párrs. 73 y 74.

54. Corte IDH, “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit., párr. 73.

1. Si el artículo 26 reconoce derechos o establece meros objetivos programáticos.
2. Si las obligaciones genéricas del 1.1. y del 2 de la CADH se aplican a los DESCA.
3. Si la Corte tiene competencia para analizar violaciones a los derechos establecidos en el artículo 26 de la CADH y como juega la limitación del artículo 19.6 del Protocolo de SS (derechos sindicales y derecho a la educación).
Además, el tribunal aborda otras cuestiones relevantes para la protección directa y autónoma de los DESCA en la serie de casos nuevos mencionados, a saber:
4. ¿Qué derechos protege el artículo 26 de la CADH? Metodología para derivar derechos sociales de la Carta de la OEA.
5. Desarrollo del alcance y contenido de los derechos en particular.

Al tratar estas cuestiones, sobre todo las tres primeras, la Corte IDH utiliza los métodos de interpretación estipulados en artículos 31 y 32 de la Convención de Viena y el artículo 29 de la CADH.⁵⁵ Apela a métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica, así como a métodos de interpretación complementarios. Veamos el modo en que aborda estas cuestiones:

1. Si el artículo 26 protege “derechos” o establece meros objetivos programáticos

La Corte sostuvo que, de acuerdo con la interpretación literal (principio de la primacía del texto, criterios objetivos de interpretación), el sentido

55. Apunta la Corte que, en el abordaje de las cuestiones señaladas, “recurrirá a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [...], la cual recoge la regla general y consuetudinaria de interpretación de los tratados internacionales, que implica la aplicación simultánea y conjunta de la buena fe, el sentido corriente de los términos empleados en el tratado de que se trate, el objeto de estos y el objeto y fin de aquel. Por ello, como es su jurisprudencia constante, la Corte hará uso de los métodos de interpretación estipulados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena para llevar a cabo dicha interpretación. Asimismo, la Corte utilizará, en lo pertinente, las normas de interpretación que se desprenden del artículo 29 de la Convención Americana” (párr. 75).

corriente que ha de atribuirse a la norma prevista en el artículo 26 de la CADH es que los Estados se comprometieron a hacer efectivos “derechos” que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultural contenidas en la Carta de la OEA. Si bien la Carta de la OEA consagra “principios” y “metas” tendientes al desarrollo integral, también se refiere a ciertos derechos, tanto de manera explícita como implícita.⁵⁶

Por otra parte, la formulación del artículo 26 sobre el deber de los Estados de “adoptar providencias” para “lograr progresivamente la plena efectividad” de los derechos que se derivan de la Carta de la OEA debe ser entendida como una formulación acerca de la naturaleza de la obligación, pero no pone en duda la existencia de obligaciones jurídicas exigibles. Existen otras fórmulas similares en la CADH como la establecida en el artículo 2, que reconoce el compromiso programático de los Estados de “adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos”.⁵⁷ La progresividad solo modula la obligación en cuanto a plazo y modalidad de cumplimiento, pero no quita el carácter de obligación jurídica exigible y es objeto de rendición de cuentas y reclamo ante instancias de derechos humanos.⁵⁸

Adicionalmente, cabe resaltar que la Corte IDH coincide con la interpretación del Comité DESC sobre el artículo 2.1. del PIDESC (en su Observación General 3) en el sentido de que, si bien esta norma prevé la

56. Afirma la Corte: “...de una interpretación literal del texto del artículo 26 es posible afirmar que se refiere precisamente al deber de los Estados de lograr la efectividad de los ‘derechos’ que sea posible derivar de la Carta de la OEA. El texto de la norma debe ser interpretado de forma tal que sus términos adquieran sentido y un significado específico, lo que en el caso del artículo 26 implica entender que los Estados acordaron adoptar medidas con el objetivo de dar plena efectividad a los ‘derechos’ reconocidos en la Carta de la OEA” (párr. 78). Véase al respecto, J. Rossi y V. Abramovich, “La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en C. Martín, D. Rodríguez-Pinzón; J. A. Guevara B. (comps.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Fontamara-American University-Universidad Iberoamericana, México, 2004.

57. El tribunal refiere que ha evaluado el cumplimiento de esta obligación en los casos “La última tentación de Cristo vs. Chile” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 90, y en caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú, sentencia de 15 de octubre de 2014, párr. 169 (cfr. párr. 79).

58. Cfr. Corte IDH, “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit., párrs. 79 y 80.

adopción de medidas de carácter progresivo, también impone varias obligaciones con efecto inmediato. El hecho de que la plena efectividad se prevea a lo largo del tiempo no implica privar a la obligación de todo contenido significativo.⁵⁹

Además, desarrolla otros argumentos vinculados a una interpretación teleológica del artículo 26 de la Convención Americana, es decir, analiza el propósito de las normas involucradas, en este caso, el objeto y fin del tratado mismo y los propósitos del sistema regional de protección; en particular considera que el objeto y fin de tratado es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”.⁶⁰ Esta interpretación confirma la conclusión a la que se arribó por los otros medios en el sentido de que el artículo 26 reconoce la existencia de “derechos” y que estos son justiciables. Por último, apela a los métodos complementarios de interpretación y retomando lo ya sostenido en el caso “Acevedo Buendía” apela a los trabajos preparatorios de la CADH, para reafirmar el sentido resultante de la interpretación realizada de conformidad con los métodos principales señalados anteriormente.⁶¹

59. Cfr. Corte IDH, “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit., párr. 81.

60. Cfr. Corte IDH, “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit., párrs. 90 y 93.

61. La Corte IDH señala que el contenido del artículo 26 de la Convención fue objeto de un intenso debate en los trabajos preparatorios de esta, nacido del interés de los Estados por consignar una “mención directa” a los “derechos” económicos, sociales y culturales; “una disposición que establezca cierta obligatoriedad jurídica [...] en su cumplimiento y aplicación”; así como “los respectivos mecanismos para su promoción y protección”, ya que el Anteproyecto de tratado elaborado por la Comisión Interamericana hacía referencia a aquellos en dos artículos que, de acuerdo con algunos Estados, solo “recogían en un texto meramente declarativo, conclusiones establecidas en la Conferencia de Buenos Aires” (párr. 95). A su vez, menciona que la revisión de dichos trabajos preparatorios de la Convención demuestra también que las principales observaciones sobre la base de las cuales esta fue aprobada pusieron especial énfasis en “dar a los derechos económicos, sociales y culturales la máxima protección compatible con las condiciones peculiares a la gran mayoría de los Estados Americanos”. Así, como parte del debate en los trabajos preparatorios, también se propuso “hacer posible la ejecución de dichos derechos mediante la acción de los tribunales” (párr. 96).

2. Si las obligaciones genéricas del 1.1. y del 2 de la CADH se aplican a los DESC

La Corte IDH ratifica el criterio del caso “Acevedo Buendía” en el sentido de que las obligaciones generales de los artículos 1.1. y 2 de la CADH son aplicables a los DESC. Allí explica que, si bien el artículo 26 está en un capítulo aparte, el capítulo III de la CADH que lleva por título derechos económicos, sociales y culturales, a su vez, está dentro de la Parte I de la CADH “Deberes de los Estados y Deberes Protegidos” y por ende está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1. y 2 del capítulo I titulado “Enumeración de Deberes”, así como lo están los artículos 3 al 25 previstos en el capítulo II (titulado “Derechos Civiles y Políticos”).

Explicita que las obligaciones de respeto y garantía juntamente con la de adecuación del artículo 2 de la CADH, aplican a todos los derechos, civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. Esta conclusión, según la Corte IDH, también se fundamenta en la interdependencia e indivisibilidad recíproca entre todos los derechos que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos sin jerarquías entre sí y exigibles por igual.⁶²

3. Si la Corte tiene competencia para analizar violaciones a los derechos establecidos en el artículo 26 de la CADH y como juega la limitación del art. 19.6 del Protocolo de SS (derechos sindicales y derecho a la educación)

Ante todo recordemos la tensión que existe en relación con la competencia amplia y general de la Corte para conocer sobre violaciones a los derechos derivados de la Carta de la OEA, a través de la aplicación de los artículos 26, 1.1, 2, 62 y 63 de la Convención, y la competencia que reconoce el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador, solo limitada a los derechos a la educación y a la libertad sindical (artículo 8.a y artículo 13 del Protocolo). Una interpretación restrictiva de los derechos de la CADH y del Protocolo podría entender que el Protocolo limita la competencia de la Corte IDH para conocer de violaciones solo de los derechos a la educación y derechos sindicales, como de hecho sostienen algunos jueces.

62. Cfr. Corte IDH, “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit., párrs. 83, 84 y 85.

En este punto, la Corte IDH establece que esta tensión debe ser tomada seriamente. Destaca que, una interpretación sistemática y de buena fe, lleva a la conclusión de que al no existir una restricción expresa en el Protocolo que limite la competencia de la Corte para conocer sobre violaciones a la Convención, esta limitación no debe ser asumida por la Corte. Expresa que no hay elementos para considerar que los Estados quisieron limitar la competencia de la Corte IDH para conocer vulneraciones al artículo 26 de la CADH. No hay acto expreso posterior de los Estados que implique una modificación de la CADH y la interpretación debe ser la más favorable y menos restrictiva. Agrega que la CADH prevé un procedimiento de enmienda que requiere 2/3 partes de los Estados parte de la Convención (art. 76). En cambio, la adopción de un protocolo no requiere tal consenso. Por lo tanto, no se puede interpretar que vía adopción de Protocolo que requiere un consenso menor que la enmienda, se pueda modificar la CADH.⁶³

Concluye que, en función de los términos amplios en los que está redactada la CADH, la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y disposiciones y tiene competencia para analizar vulneraciones a todos los derechos de la CADH, incluyendo el artículo 26 en función de artículos 62 y 63 de la CADH. Recuerda además que tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (compétence de la compétence).⁶⁴

Cerrando las tres cuestiones anteriormente planteadas, la Corte concluye que “una interpretación literal, sistemática y teleológica permite concluir que el artículo 26 de la Convención Americana protege aquellos derechos que derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Los alcances de estos derechos deben ser entendidos en relación con el resto de las demás cláusulas de la Convención Americana, por lo que están sujetos a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención y pueden ser sujetos de supervisión por parte de este Tribunal en términos de los artículos 62 y 63 del mismo instrumento. Esta conclusión se fundamenta no solo en cuestiones formales, sino que resulta de la interdependencia e indivisibilidad de los

63. Cfr. Corte IDH, “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit., párrs. 87, 88 y 89.

64. Cfr. Corte IDH, “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit., párr. 86.

derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como de su compatibilidad con el objeto y fin de la Convención, que es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos. Corresponderá, en cada caso concreto que requiera un análisis de DESCAs, determinar si de la Carta de la OEA se deriva explícita o implícitamente un derecho humano protegido por el artículo 26 de la Convención Americana, así como los alcances de dicha protección”.⁶⁵

4. ¿Qué derechos protege el artículo 26 de la CADH? Metodología para derivar derechos sociales de la Carta de la OEA

En el caso “Cuscul Pivaral” que hemos tomado como referencia, pero también en el resto de los casos decididos desde “Lagos del Campo”, la Corte ha desarrollado cierta metodología para identificar los derechos sociales protegidos por el artículo 26 de la CADH. Recordemos que los derechos protegidos por el artículo 26 son aquellos “que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires”.

En materia de derecho a la salud, la Corte IDH desarrolla esta metodología en los casos “Poblete Vilches” y “Cuscul Pivaral”, haciendo referencias recíprocas y desarrollando en mayor o menor distintos argumentos en cada uno de ellos. Concluye que el derecho a la salud es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención.⁶⁶

Así, en primer lugar, el tribunal pondera que el derecho a la salud efectivamente puede derivarse de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, aunque en ella no hay referencia específica al derecho a la salud como tal.⁶⁷ Cita a tal fin los artículos 34.i.y 34.l. y 45.h. de la Carta.

En particular, toma en cuenta la formulación contenida en el artículo 45.h: “Los Estados convienen en realizar esfuerzos para el desarrollo de una política eficiente de seguridad social”. La Corte advierte la existencia de una

65. Corte IDH, “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit., párr. 97.

66. Corte IDH, “Poblete Vilches”, cit., párr. 110.

67. Corte IDH, “Cuscul Pivaral”, cit., párr. 98.

estrecha relación entre el compromiso de los Estados de garantizar una política eficiente de seguridad social y su deber de garantizar la atención de la salud, más aún en el contexto de las enfermedades endémicas.⁶⁸ El tribunal concluye que existe una referencia suficientemente específica para derivar la existencia del derecho a la salud de la Carta de la OEA. De modo que deja sentado el criterio de que aun cuando un derecho social no se encuentre reconocido de manera explícita en el texto de la Carta de la OEA, ello no obsta a que se lo pueda derivar de formulaciones que indirecta o implícitamente refieran a él.

En segundo lugar, la Corte se vale de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo XI garantiza el derecho de toda persona “a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. Utiliza dos argumentos. Por un lado, apela a su doctrina sobre la integración de la Declaración Americana para interpretar la Carta de la OEA en materia de derechos humanos, establecida en su Opinión Consultiva OC-10/89.⁶⁹ Luego, hace referencia al artículo 29.d de la Convención

68. La Corte considera que el derecho a la salud es un componente esencial del derecho a la seguridad social, pues la protección de la salud es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente sus derechos. En ese sentido, cita la Observación General No. 19 del Comité DESC señala que “los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud”. Asimismo, señala que “la especial importancia del derecho a la seguridad social en el contexto de las enfermedades endémicas, como el VIH/SIDA...”. Adicionalmente, el Comité señaló que los Estados Partes deberán “asegurar el acceso a un sistema de seguridad social que ofrezca a todas las personas y familias un nivel mínimo indispensable de prestaciones que les permita obtener por lo menos atención de salud esencial”. Cfr. Comité DESC, Observación General No. 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9), 23 de noviembre de 2007.

69. Corte IDH, “Poblete Vilches”, párr. 107. La Corte cita la Opinión Consultiva OC-10/89 donde señaló que “...los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA”. Sobre el valor de la Declaración Americana para la protección de DESC, véase, M. Pinto, “Los

Americana que establece que “ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.⁷⁰ Tal disposición resulta relevante para definir el alcance del artículo 26, dado que “la Declaración Americana, constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”.⁷¹

De manera similar, en el caso “Lagos del Campo”, la Corte deriva la protección de los derechos laborales de la Carta de la OEA; remite a las cláusulas contenidas en los artículos 45.b. y c., 46 y 34.g.⁷² y cita a su vez el artículo XIV de la DADH sobre derecho al trabajo,⁷³ disposición relevante para reafirmar la inclusión de este derecho en la Carta de la OEA, según los argumentos referidos en los casos anteriores.

En el caso “Muelles Flores”, el tribunal considera que existe una referencia con suficiente grado de especificidad del derecho a la seguridad social para derivar su existencia y reconocimiento en la Carta de la OEA.⁷⁴ Así, advierte que la seguridad social se halla reconocida en diversos artículos de la Carta.⁷⁵ A diferencia de los casos anteriores, aquí la Corte no hace referen-

derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Volumen 40, 2004.

70. Corte IDH, “Poblete Vilches”, cit., párr. 108.

71. Corte IDH, “Poblete Vilches”, cit., párr. 109.

72. La Corte señaló que “los artículos 45.b y c 194, 46 y 34.g de la Carta establecen que el trabajo es un ‘derecho y un deber social’ y que debe prestarse con ‘salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos’. Asimismo, señalan el ‘derecho de los trabajadores y trabajadoras a asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses’. Además, indican que los Estados deben ‘armonizar la legislación social’ para la protección de tales derechos” (párr. 143).

73. El artículo XIV de la Declaración Americana dispone que “toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación...” (párr. 144).

74. Corte IDH, “Muelles Flores”, cit., párr. 172.

75. Corte IDH, “Muelles Flores”, cit., párr. 172. Entre otros, menciona el artículo 3.j) que señala que “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”; el artículo 45.b) que establece que “b) el trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios

cia a la Declaración Americana como argumento adicional para derivar este derecho de la Carta de la OEA, aunque sí la utiliza para la determinación de su alcance y contenido.

En el caso “Lhaka Honhat”, la Corte se pronuncia por primera vez en un caso contencioso sobre los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural a partir del artículo 26 de la Convención, en particular respecto a pueblos indígenas. Todos esos derechos son afirmados en relación con el derecho que también reconoce a las comunidades indígenas reclamantes, a su propiedad ancestral y a un título único sobre la tierra que habitan en el norte de la provincia de Salta de Argentina en función del artículo 21 de la CADH y de su extensa jurisprudencia en la materia.

En lo relevante, la Corte determina que estos derechos pueden derivarse de las normas pertinentes de la Carta de la OEA en conjunto con lo estipulado por la Declaración Americana. Con relación al derecho a un medio ambiente sano, siguiendo lo ya estipulado en la OC-23 sobre Medio Ambiente, expresó que debe considerarse incluido entre los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, dada la obligación de los Estados de alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta.⁷⁶

justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”; el artículo 45.h) que determina que “el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo”, por lo que los Estados convienen en dedicar esfuerzos a la aplicación de ciertos principios y mecanismos, entre ellos el “h) desarrollo de una política eficiente de seguridad social”; por último, menciona el artículo 46 donde los Estados reconocen que “para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad”.

76. Cfr. “Lhaka Honhat”, cit., párr. 202. La Corte se remite a lo ya dicho en la Opinión Consultiva sobre Ambiente y Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-23/17), párr. 57 y nota a pie de página 85. La Corte explicó en esa oportunidad que “los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta establecen una obligación a los Estados para alcanzar el ‘desarrollo integral’ de sus pueblos, concepto que ha sido definido por la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral de la OEA (SEDI) como ‘el nombre general dado a una serie

Sobre el derecho a una alimentación adecuada, la Corte IDH considera que la Carta señala en su artículo 34.j que “los Estados miembros convienen [...] en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de [...] nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos”. El derecho a la alimentación puede identificarse también en el artículo XI de la Declaración Americana, que dispone que “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación”, entre otros aspectos.⁷⁷

Sobre el derecho al agua, el tribunal considera que se encuentra protegido en el artículo 26 de la Convención Americana ya que tanto de la Carta de la OEA se derivan derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua. Al respecto señala que, según la Corte ya ha determinado, los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y a la salud se encuentran reconocidos en el citado artículo 26.⁷⁸ Destaca que la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla en su artículo 25 el

de políticas que trabajan conjuntamente para fomentar el desarrollo sostenible’, una de cuyas dimensiones es precisamente el ámbito ambiental”. En los párrafos 52 y 53 de la Opinión Consultiva, la Corte se refirió a una serie de instrumentos emitidos en el ámbito internacional, de los cuales surge que la protección del medio ambiente debe entenderse “parte integrante” de los procesos de desarrollo, siendo uno de los “pilares”, junto con el “desarrollo económico” y el “desarrollo social”, del desarrollo sostenible. La Corte recordó que en el ámbito de las Naciones Unidas se reconoció que “el alcance de los derechos humanos de todas las personas depende de la consecución de las tres dimensiones indicadas del desarrollo sostenible”, y que, “[e]n el mismo sentido, varios instrumentos del ámbito interamericano se han referido a la protección del ambiente y el desarrollo sostenible”. Los instrumentos referidos en ambos párrafos aludidos son: Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (Conferencia de la ONU sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 1972); Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Conferencia de la ONU sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 1992); Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Cumbre Mundial de la ONU sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo, 2002); “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” (Resolución 70/1 de la Asamblea General de la ONU, 25 de septiembre de 2015) y Carta Democrática Interamericana (Asamblea General de la OEA, 2001).

77. Corte IDH, “Lhaka Honhat”, cit., párrs. 210 y 211.

78. Corte IDH, “Lhaka Honhat”, cit., párr. 222.

derecho a “un nivel de vida adecuado”, como también lo hace el PIDESC en su artículo 11. Este derecho debe considerarse inclusivo del derecho al agua, como ya lo ha hecho notar el Comité DESC, que también ha considerado su relación con otros derechos. De este modo, también en el ámbito universal se ha determinado la existencia del derecho al agua pese a la falta de un reconocimiento expreso general.⁷⁹

Sobre el derecho a participar en la vida cultural, que incluye el derecho a la identidad cultural, la Carta establece, en sus artículos 30, 45 f., 47 y 48, el compromiso de los Estados para a) que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, que abarca, entre otros, el campo cultural; b) la incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida cultural de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional; c) estimular la cultura y d) preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos. Además, el artículo XIII de la Declaración Americana indica, en lo pertinente, que “toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad”⁸⁰

5. Desarrollo del alcance y contenido de derechos sociales en particular

Para determinar el alcance y contenido específico de los derechos sociales protegidos en el artículo 26 de la CADH y de las respectivas obligaciones, la Corte ha recurrido al cuerpo legal internacional y nacional en la materia, de conformidad con una interpretación sistemática, teleológica y evolutiva de la CADH.⁸¹ Al respecto, Courtis apunta que la metodología utilizada por la Corte para identificar el contenido y las obligaciones concretas que emanan de los derechos en juego no ha sido del todo consistente. Aquí, la Corte ha avanzado más bien dando pasos ad hoc, sin proyectar claramente una teoría o un modelo que permita prever qué análisis sugiere el tribunal para casos futuros.⁸²

79. Corte IDH, caso “Lhaka Honhat”, párr. 223.

80. Corte IDH, caso “Lhaka Honhat”, párrs. 231 y 232

81. Corte IDH, “Poblete Vilches”, cit., párr. 103, “Cuscul Pivaral”, cit., párr. 73 y “Muelles Flores”, cit., párr. 73.

82. Cfr. C. Courtis, “Prólogo”, en M. Morales Antoniazzi, L. Ronconi y L. Clérico, *Inte-*

En el marco apuntado, el artículo 29 de la CADH prevé el principio pro persona que hace expresa referencia a las normas del derecho internacional general para la interpretación y aplicación de la CADH.⁸³ De modo que, al determinar la responsabilidad internacional de un Estado en base a la CADH u otros tratados interamericanos y tal como ha sido su práctica constante, la Corte puede interpretar las obligaciones y derechos en ellos contenidos a la luz de otros tratados y normas pertinentes.⁸⁴

En igual dirección, la Corte ha afirmado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Además, el párrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización de medios interpretativos tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, los cuales son algunos de los métodos que se relacionan con una visión evolutiva del tratado.⁸⁵ Además, en este ejercicio hermenéutico, la Corte otorga un énfasis especial a la Declaración Americana, en función de la doctrina acerca de su integración a la Carta de la OEA en materia de derechos humanos ya citada.⁸⁶

americanización de los DESCA. El caso Cuscul Pivara de la Corte IDH, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2020.

83. En lo pertinente el artículo 29 establece: "...ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados".

84. Corte IDH, "Lhaka Honhat", cit., párr. 196. A su vez la Corte cita en igual sentido los precedentes "Muelles Flores" y "Hernández".

85. Corte IDH, "Lhaka Honhat", cit., párr. 197.

86. Corte IDH, "Lhaka Honhat", cit., párr. 188. Además, el tribunal deja en claro que no está asumiendo competencias sobre tratados de las que carece ni tampoco está otorgando jerarquía convencional a normas contenidas en otros instrumentos nacionales o internacionales relacionados con los DESCA.

Derecho a la salud

Tomaremos como referencia los casos de derecho a la salud para dar cuenta del modo en que la Corte formula los estándares pertinentes. En estos, la Corte IDH tiene en cuenta tanto la legislación interna como el cuerpo de derecho internacional vigente para determinar su alcance y contenido, a partir de considerar la norma del artículo 29.b de la CADH ya citada.⁸⁷

En el caso “Poblete Vilches”, la Corte toma en cuenta la previsión de la Constitución Chilena que protege el derecho a la salud y la regulación interna al respecto.⁸⁸ La Corte menciona también el amplio consenso regional en materia de derecho a la salud, el cual se encuentra reconocido explícitamente en diversas constituciones y leyes internas de los Estados de la región.⁸⁹ El tribunal apela a las normas del derecho internacional sobre el derecho a la salud; el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador.⁹⁰

87. Corte IDH, caso “Poblete Vilches”, párr. 111.

88. La Constitución chilena dispone en su artículo 19, inciso 9, “asegurar a todas las personas el derecho a la protección de la salud, protegiendo el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo”.

89. Corte IDH, caso “Poblete Vilches”, párr. 113. Entre ellos menciona, Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.

90. Corte IDH, caso “Poblete Vilches”, cit., párr. 114. Además, el derecho a la salud se reconoce en el artículo 5 apartado e) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; el artículo 12.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; el artículo 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; el artículo 28 de la Convención sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, y el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este derecho también se encuentra plasmado en varios instrumentos regionales de derechos humanos, como en el artículo 17 de la Carta Social de las Américas; el artículo 11 de la Carta Social Europea de 1961, en su forma revisada; el artículo 16 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y recientemente en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (cabe señalar que, sobre esta última, por razones de temporalidad, no resulta exigible en relación con los hechos del caso en análisis). Además, el derecho a la salud ha sido reconocido en la sección II, apartado 41, de la Declaración y

Para precisar el contenido del derecho, la Corte se apoya fuertemente en los estándares ya desarrollados por el Comité DESC. En particular, utiliza la Observación General 14 sobre Derecho a la Salud, además de otras Observaciones Generales donde se precisan distintos componentes de este derecho.⁹¹ A su vez, hace una referencia genérica al trabajo del Grupo de Trabajo de la OEA para el análisis de los Informes del Protocolo de San Salvador.

De este modo, refiere a estándares específicos relativos a prestaciones básicas y específicas de salud, particularmente frente a situaciones de urgencia o emergencia médica,⁹² así como respecto de las personas mayores en particular.⁹³

Explicita el deber constante de regular y de prever mecanismos de supervisión y fiscalización de las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, en particular en servicios de urgencia (por gran incidencia en los derechos a la salud y vida de los pacientes).

En base a la Observación General 14, menciona una serie de elementos esenciales e interrelacionados, que deben satisfacerse en materia de salud (identificados desde el caso “Suárez Peralta” en adelante), a saber, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.⁹⁴

Igualdad sustantiva en el acceso a los servicios de salud. Protección reforzada a las personas adultas mayores

En cuanto a accesibilidad, sostiene que el Estado está obligado a garantizar un trato igualitario y no discriminatorio a todas las personas que accedan a los servicios de salud, según el artículo 1.1. de la CADH. Puntualiza que “Otra condición social” permite incluir la edad como categoría prohibida por la norma. Plantea entonces de manera explícita la prohibición de discriminación por edad en el acceso a los servicios de salud.⁹⁵ Aquí la Corte IDH alude a dos concepciones del derecho a la igualdad, sobre las que

Programa de Acción de Viena, y en otros instrumentos y decisiones internacionales.

91. La Corte se refiere a las Observaciones Generales 3, 4, 5, 6, 15, 16, 18, 19 y 20 del Comité DESC (párr. 115).

92. Corte IDH, caso “Poblete Vilches”, cit., párrs. 118 a 124.

93. Corte IDH, caso “Poblete Vilches”, cit., párrs. 125 a 132.

94. Corte IDH, caso “Poblete Vilches”, cit., párr. 121.

95. Corte IDH, caso “Poblete Vilches”, cit., párr. 122.

ya se había pronunciado en casos y Opiniones Consultivas anteriores: una negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.⁹⁶ En tal sentido, la adopción de medidas positivas se acentúa en relación con la protección de personas en situación de vulnerabilidad o en situación de riesgo, en el caso “Poblete Vilches”, las personas adultas mayores quienes deben tener garantizado el acceso a los servicios médicos de salud en vía de igualdad.

A partir de este derecho, la Corte infiere el derecho de las personas mayores a una protección reforzada y por ende exige la adopción de medidas diferenciadas.

En este caso, la Corte se pronuncia por primera vez sobre derechos a la salud de las personas mayores. La Corte verifica el importante desarrollo y consolidación de estándares internacionales en esta materia. Cita instrumentos del ámbito universal y regional (africano, europeo e interamericano). En especial, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la Observación General 6 del Comité DESC, jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, etc.⁹⁷

Teniendo en cuenta los cambios demográficos producidos en la región y el envejecimiento de la población, resalta la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos con especial protección y por ende de cuidado integral, con el respeto de su autonomía e independencia. Considera que, respecto de las personas adultas mayores, como grupo en situación de vulnerabilidad, existe una obligación reforzada de respeto y garantía de su derecho a la salud, que se basa en la obligación de brindarles las prestaciones de salud que sean necesarias a su condición de manera eficiente y continua.⁹⁸

96. Sobre la evolución del concepto de desigualdad estructural en el sistema interamericano véase, V. Abramovich, “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en Revista *DERECHO PUCP*, No. 63 y “Responsabilidad estatal por la violencia de género: Comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos 2010*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos.

97. Cfr. Corte IDH, “Poblete Vilches”, cit., párrs. 125 a 132.

98. Corte IDH, “Poblete Vilches”, cit., párr. 132.

Acceso a la salud de personas viviendo con HIV

En el caso “Cuscul Pivaral”, el tribunal retoma estándares ya esbozados en el caso “González Lluy” sobre atención integral a personas viviendo con HIV/SIDA. En particular, para determinar los distintos componentes de esta atención, toma en cuenta las Directrices internacionales en materia de HIV/SIDA y los derechos humanos.⁹⁹ Estas recomendaciones/directrices, catalogadas como *soft law*, se integran al contenido del derecho a la salud y pasan a ser contenido jurídico exigible.

Discriminación interseccional

En este caso, la Corte avanza también en conceptualizar y aplicar el concepto de discriminación interseccional para dimensionar de manera integral y comprensiva las vulneraciones al derecho a la salud y los impactos diferenciados y más perjudiciales causados a un grupo de víctimas del caso, quienes en algunos casos, además de ser mujeres viviendo con HIV/SIDA, se encontraban embarazadas.¹⁰⁰ En efecto, identifica la especial situación de vulnerabilidad de las personas con VIH, en especial cuando se trata de mujeres madres o embarazadas y/o de personas de bajos recursos.¹⁰¹

En ese sentido, la Corte puntualiza que la discriminación interseccional es resultado de la confluencia de distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a ciertas condiciones de una persona; la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, y que este tipo de

99. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), Directrices internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos. Versión consolidada de 2006.

100. Corte IDH, “Cuscul Pivaral”, cit., Al respecto, véase M. Góngora Mera, Discriminación en clave interseccional: tendencias recientes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Manuel Góngora Mera, en M. Morales Antoniazzi, L. Ronconi y L. Clérico, *Interamericanización de los DESCA. El caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH*, cit.

101. La Corte consideró que “las condiciones de mujeres que viven con el VIH, y en situación de embarazo, confluyeron de manera interseccional en las señoras Zepeda Herrera y Jesús Mérida, quienes por sus condiciones formaban parte de un grupo vulnerable por lo que su discriminación fue el producto de varios factores que interseccionaron y que se condicionaron entre sí (párr. 138).

discriminación puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o manera que a los hombres. De esta forma, los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas, así como aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones.¹⁰²

El tribunal interamericano ya se había referido al concepto de discriminación interseccional en “González Lluy”, la Corte ha reconocido que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.¹⁰³ En el caso “IVc. Bolivia”, se le solicitó a la Corte IDH determinar también si en el caso de la señora I.V. se verificó una discriminación múltiple, o si los distintos criterios alegados convergieron de forma interseccional en la configuración de una situación particular y específica de discriminación.¹⁰⁴ Sobre este punto, la Corte subraya que la esterilización sin consentimiento es un fenómeno que en diversos contextos y partes del mundo ha tenido un mayor impacto en mujeres que son parte de grupos con una mayor vulnerabilidad a sufrir esta violación de derechos humanos, ya sea por su posición socioeconómica, raza, discapacidad o vivir con el VIH.¹⁰⁵

Acceso a la salud en casos de tuberculosis

Por su parte, en el caso “Hernández vs. Argentina”, al estar en juego la atención médica a una persona que había contraído tuberculosis en contex-

102. Corte IDH, “Cuscul Pivaral”, cit, párr. 138.

103. Cfr. “González Lluy y otros”, cit., párr. 288.

104. Caso “I.V c. Bolivia”, cit., párr. 247.

105. La Corte IDH cita entre otras fuentes: ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, Formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia contra la mujer, A/HRC/17/26, 2 de mayo de 2011, párr. 72, e Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 48. En el caso, la Corte concluye que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la discriminación sufrida por la señora I. V. por su condición de mujer en el goce y ejercicio de los derechos analizados pero no encuentra que se haya verificado una situación de discriminación interseccional.

to de encierro, el Tribunal se refirió a las obligaciones específicas que surgen para la atención a la salud para personas que padecen tuberculosis y para ello tuvo en cuenta las Normas Internacionales para la Asistencia Antituberculosa promulgadas por la Coalición Antituberculosa para la Asistencia Técnica, que constituyen una referencia autorizada para aclarar algunas obligaciones internacionales del Estado en la materia.¹⁰⁶ En lo general, dichas normas establecen que los principios básicos de la asistencia de las personas con tuberculosis son los mismos en todo el mundo: a) se debe establecer un diagnóstico con prontitud y exactitud, y b) se han de utilizar pautas de tratamiento normalizadas, de eficacia comprobada, con apoyo y supervisión del tratamiento adecuados, y deben asumirse las responsabilidades de salud pública esenciales.

IV. El caso “Cuscul Pivaral” y el alcance de la obligación de progresividad, no regresividad y máximo de los recursos disponibles

Por último, nos interesa detenernos particularmente en el análisis que avanza la Corte IDH de la obligación de progresividad y no regresividad y máximo de los recursos disponibles en el caso “Cuscul Pivaral”.¹⁰⁷ Aquí, la Corte IDH ofrece algunas especificaciones acerca de cómo debe interpretarse esta obligación. En este sentido, el tribunal aporta ciertas especificaciones y avanza criterios de interpretación, precisando escenarios en los que tales deberes se verían infringidos.

Estos desarrollos resultan particularmente relevantes ya que es la primera vez que la Corte aplica estos deberes específicos en casos concretos.

Recordemos que la Corte analiza las obligaciones de progresividad y no regresividad establecidas en el artículo 26 de la CADH de manera independiente del examen que realiza de las vulneraciones a los derechos a la salud,

106. Corte IDH, “Hernández vs. Argentina”, párr. 79.

107. Esta sección integra el artículo: J. Rossi, “Obligación de progresividad, no regresividad y máximo de los recursos disponibles. Puntos de encuentro y desencuentro entre la Corte Interamericana y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas”, en M. Morales Antoniazzi, L. Ronconi y L. Clérico, *Interamericanización de los DESCAs. El caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH*, cit.

integridad personal y a la vida, en relación con las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación (artículos 1 y 2 de la Convención).

La Corte analiza por un lado y en lo que aquí interesa si el Estado es responsable por la vulneración de los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal (artículos 26, 4 y 5 de la CADH) debido al impacto de la falta o deficiente atención médica provista a las presuntas víctimas; la violación al principio de no discriminación, por la falta de atención médica integral omitiendo considerar los diversos factores de vulnerabilidad como personas que viven con el VIH, especialmente en el caso de mujeres embarazadas; y la violación al principio de progresividad contenido en el artículo 26 de la Convención Americana, por las alegadas medidas regresivas adoptadas en detrimento de la plena efectividad del derecho a la salud para el grupo afectado.¹⁰⁸

El tribunal interamericano divide su análisis en dos períodos (antes y después del año 2004). Concluye confirmando la responsabilidad estatal en tanto constata que, previo al año 2004, la mayoría de las presuntas víctimas no recibió ningún tipo de tratamiento médico o este fue deficiente para atender su afección. Al mismo tiempo, la Corte IDH considera que, con posterioridad al 2004, al haber sido acreditado el acceso irregular, nulo e inadecuado a antirretrovirales, la falta de acceso a pruebas periódicas de CD4, carga viral, fenotipo y genotipo, el inadecuado o nulo apoyo social, y la imposibilidad de acceso a los centros de salud por razones económicas o de ubicación de los domicilios de algunas de las presuntas víctimas del caso, el Estado también incumplió con su deber de garantía del derecho a la salud en tanto sus omisiones son incompatibles con los elementos de disponibilidad, accesibilidad y calidad de la atención a la salud.¹⁰⁹ Finalmente halló responsable al Estado por la violación del deber de garantía en relación con el derecho a la vida de las personas que fallecieron a causa de la nula o deficiente

108. Corte IDH, caso “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit., párr. 72.

109. Corte IDH, caso “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit., párr. 126. La Corte expresa: “Los elementos de disponibilidad y calidad requieren que exista un número suficiente de bienes, servicios y medicamentos necesarios para la atención a la salud que también deben ser apropiados desde el punto de vista médico y de buena calidad. El elemento de accesibilidad requiere que los establecimientos, bienes y servicios de salud sean accesibles de hecho y de derecho para los sectores más vulnerables y marginados, y que estén a una distancia geográfica razonable” (*ibid.*, párr. 126).

atención médica¹¹⁰ y a la integridad física por las secuelas físicas y psíquicas que sufrieron varias de las víctimas como resultado de su condición como personas que viven con VIH.¹¹¹

Hasta el caso “Cuscul Pivaral”, la Corte IDH había abordado escasamente el alcance de dichas obligaciones. En efecto, ya nos referimos previamente en este trabajo a la evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la obligación de progresividad y no regresividad, desde el caso “Cinco Pensionistas vs. Perú” (2003) hasta el caso “Acevedo Buendía vs. Perú” (2009) donde el tribunal desanda sus pasos, supera y rectifica las apreciaciones desatinadas y estándares incorrectos del primer caso. Sin embargo, en ninguno de los casos consideró aplicable dicha obligación al caso concreto.

En este contexto jurisprudencial, en el caso “Cuscul Pivaral”, la Corte retoma lo dicho en “Acevedo Buendía” y determina que el artículo 26 establece en cabeza de los Estados una obligación jurídica exigible, con características particulares vinculadas a la modalidad y plazos de cumplimiento, que no es distinta de la obligación que establece la misma CADH en su artículo 2 al reconocer compromisos programáticos de los Estados de “adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención”.¹¹²

Al mismo tiempo, utiliza la jurisprudencia del Comité DESC para reforzar su posición de que la obligación de progresividad es una obligación jurídica exigible, aun cuando la plena efectividad de los derechos se realizará paulatinamente y en consideración de las restricciones a la disponibilidad

110. Corte IDH, caso “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit., párrs. 158 y 159.

111. Corte IDH, caso “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit., párr. 163.

112. Corte IDH, caso “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit., párr. 79. La Corte considera que la mención del artículo 26 que se refiere al deber de los Estados de “adoptar providencias”, “para lograr progresivamente la plena efectividad” de los derechos que se derivan de la Carta de la OEA debe ser entendido como una formulación acerca de la naturaleza de la obligación que emana de dicha norma, y no acerca de la falta de existencia de obligaciones en sentido estricto para los Estados. La Corte recuerda que existen obligaciones formuladas en términos similares al artículo 26 reconocidos en otros artículos de la Convención, sin que exista controversia respecto a que estos imponen obligaciones exigibles en el plano internacional...” (*ibid.*, párr. 71).

de recursos, ello no invalida tal carácter, a la par que, de aquella obligación madre, surgen obligaciones de carácter “inmediato”.¹¹³

A su vez, el tribunal puntualiza que de la obligación de progresividad se desprende la obligación de no regresividad, tal como ha establecido el Comité DESC, desde sus primeras observaciones generales: “Como correlato de lo anterior, la Corte ha considerado que se desprende un deber –si bien condicionado– de no regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho”.¹¹⁴

Al respecto, la Corte retoma lo señalado por el Comité de Naciones Unidas para precisar el test de escrutinio de la validez de medidas deliberadamente regresivas: dichas medidas requieren la consideración más cuidadosa y deben justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el pacto de que se trate (en este caso, la CADH o el Protocolo de San Salvador) y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos estatales disponibles.¹¹⁵ En la misma línea, la Corte refiere que la Comisión Interamericana ha considerado que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá “determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso”.¹¹⁶ Concluye que, en función de lo expuesto y reforzando líneas jurisprudenciales anteriores, “esta faceta del principio de progresividad resulta justiciable cuando de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales se trate”.¹¹⁷

Luego del análisis conceptual de la obligación de progresividad y no regresividad, el tribunal examina si, en el caso concreto, Guatemala ha vulnerado dicha obligación con relación al derecho a la salud. Recordemos que

113. Corte IDH, caso “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit. 80.

114. Corte IDH, caso “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit. párr. 143.

115. Corte IDH, caso “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, párr. 143. Aquí la Corte cita la Declaración sobre la “Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el ‘máximo de los recursos de que disponga’ de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto”, 21 de septiembre de 2007, U.N. Doc. E/C.12/2007/1) del Comité DESC.

116. La Corte menciona el Informe de Admisibilidad y Fondo de la CIDH del caso “Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social” (*ibid.*, párr. 143). La Corte además cita en su respaldo el caso “Acevedo Buendía” (2009).

117. Corte IDH, caso “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit., párr. 143.

los representantes de las víctimas habían alegado que el Estado, a pesar de tener conocimiento de la existencia de una epidemia de VIH en su territorio, adoptó medidas regresivas y no dispuso del máximo de sus recursos disponibles para prevenir la propagación del virus y garantizar el derecho a la salud. Específicamente, los representantes pusieron de manifiesto las barreras legales en materia de patentes que impidieron el abastecimiento permanente de medicamentos de bajo costo por parte del sistema de salud público, así como obstáculos en materia de contratación administrativa y actos de corrupción.¹¹⁸

La Corte IDH no consideró aplicable al caso el alegato sobre la violación del deber de no regresividad en materia de salud tal como fue planteado, sino que procedió a examinar las distintas medidas adoptadas por el Estado en distintos momentos del período en el que se alegaba la ocurrencia de las violaciones. Así concluyó que, previo a 2004, “...debido a la inacción estatal en materia de protección al derecho a la salud de la población de personas que viven con el VIH, a pesar de la existencia de una obligación internacional y de una regulación estatal [...] el Estado es responsable por la violación al principio de progresividad contenido en el artículo 26 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento”.¹¹⁹

En este sentido, el tribunal halló que, en ese período Guatemala no contaba con políticas públicas o programas que de facto –y no solo de iure– le permitieran cumplir con la obligación de lograr la plena efectividad del derecho a la salud. Por ello determinó que las obligaciones de realización progresiva de los DESCAs requieren la adopción continua de acciones para la consecución del pleno goce de estos derechos. De esta forma, “la dimensión progresiva de protección de los DESCAs, si bien reconoce una cierta gradualidad para su realización, también incluye un sentido de progreso, que requiere la mejora efectiva de las condiciones de goce y ejercicio de estos derechos, de forma tal que se corrijan las desigualdades sociales y se facilite la inclusión de grupos vulnerables”.¹²⁰

En esta lógica, la obligación de realización progresiva prohíbe la inactividad del Estado “sobre todo en aquellas materias donde la ausencia total

118. Corte IDH, caso “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit., párr. 140.

119. Corte IDH, caso “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit., párr. 148.

120. Corte IDH, caso “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit., párr. 146.

de protección estatal coloca a las personas ante la inminencia de sufrir un daño a su vida o su integridad personal. Este riesgo ocurre en relación con personas que viven con el VIH que no reciben atención médica adecuada”. El tribunal concluye que “el Estado incumple sus obligaciones convencionales de realización progresiva al no contar con políticas públicas o programas que de facto –y no solo de jure– le permitan avanzar en el cumplimiento de su obligación de lograr la plena efectividad del derecho a la salud”.¹²¹

Por último, el tribunal interamericano descarta que Guatemala haya incurrido en una vulneración de la obligación de no regresividad para prevenir y combatir el virus de HIV tal como sostenían la Comisión y los representantes de las víctimas,¹²² en tanto desde el año 2004 hasta el año 2017 el Estado impulsó un conjunto de acciones que incluían la promulgación de leyes y decretos, acuerdos gubernativos, protocolos de atención, convenios de cooperación y manuales, así como aumentos progresivos del presupuesto y otras medidas de política pública encaminadas a lograr una mayor protección de la población afectada.¹²³

121. Corte IDH, caso “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit., párr. 146. Sigue la Corte afirmando: “En efecto, la determinación sobre cuándo el Estado ha incumplido con este deber deberá realizarse atendiendo las circunstancias particulares de la legislación de un Estado y los recursos disponibles. Sin embargo, la Corte reconoce que el margen con el que gozan los Estados para la realización efectiva de los DESCAs no justifica la inacción en su protección. En este sentido, en el presente caso, el Tribunal recuerda que ha quedado demostrado que el Estado, a pesar de contar con una serie de leyes y programas diseñados para la atención de personas que viven con el VIH, no proveyó tratamiento médico antes del año 2004 para garantizar el derecho a la salud de dichas personas, salvo para atender a un número limitado de personas, confiando esta tarea en la acción de organizaciones no gubernamentales. [...] De esta forma, la Corte considera que la inacción por parte del Estado, antes del año 2004, constituyó un incumplimiento de las obligaciones estatales en materia de protección progresiva del derecho a la salud, en violación al artículo 26 de la Convención Americana” (*ibid.*, párr. 147).

122. Expresa la Corte: “Teniendo en cuenta que lo que está bajo análisis se refiere a las medidas específicas que, en concepto de la Comisión y de los representantes, habrían sido regresivas para prevenir y combatir el virus del VIH en Guatemala, la Corte aclara que en el presente caso no corresponde evaluar si la actual política pública estatal en materia de combate al VIH es insuficiente en relación con las obligaciones previstas por el artículo 26 de la Convención” (*ibid.*, párr. 145).

123. Corte IDH, caso “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit., párr. 145.

De las consideraciones y conclusiones de la Corte antes reseñados, surgen una serie de precisiones conceptuales y ciertos interrogantes que sintetizamos en lo que sigue:

1. Precisiones conceptuales de la jurisprudencia de la Corte IDH

a) Para cumplir con la obligación de progresividad, los Estados deben avanzar continuamente hacia la plena satisfacción de los derechos sociales, por lo que una situación comprobada de inacción para la protección de los derechos en juego no es válida en los términos de la CADH (y del Protocolo de San Salvador).

b) Si bien el núcleo duro del deber de desarrollo progresivo consiste en la adopción de medidas legislativas y normativa administrativa consecuente, ello no es suficiente para satisfacer esta obligación. Esas acciones se deben complementar con medidas de política pública y programas específicos que sean idóneos y conducentes para proveer las prestaciones sociales necesarias a fin de satisfacer los derechos en juego. La inacción se configura, entre otros supuestos, cuando, a pesar de la existencia de normativa e incluso de políticas y programas diseñados para proveer dichas prestaciones, el Estado no cumple con la regulación vigente, y en la práctica no los implementa y no provee las prestaciones a las personas afectadas.

c) La inactividad estatal es especialmente inválida cuando provoca la inminencia de sufrir un daño a la vida o a la integridad personal. Esta situación acontece cuando se trata de personas viviendo con HIV a quienes no les es provista una atención médica adecuada, aunque no estaría limitada solo a este supuesto.

d) Para la satisfacer la obligación de progresividad, se debe verificar una “mejora efectiva” de las condiciones de goce y ejercicio de los derechos sociales. Esta no se satisface solo con la adopción de legislación, políticas, programas y mayores recursos. En esta línea, el deber de desarrollo progresivo incluye un sentido de progreso. De modo tal que, en los términos de la Corte IDH, resultaría necesaria la comprobación de esa “mejora efectiva” sobre el nivel de goce de los derechos de que se trate, y como presupuesto de ello entonces, resultaría necesaria la “medición” de aquel extremo.

2. Algunos interrogantes que surgen de las interpretaciones de la Corte

Al mismo tiempo, las consideraciones de la Corte en el caso dejan planteados algunos interrogantes:

a) Como referimos, la Corte parece sugerir que es necesario medir los mayores niveles de satisfacción del derecho en juego y, para ello, es necesario producir información precisa que dé cuenta de esa “mejora efectiva”. Sin embargo, en el caso bajo estudio, el tribunal afirma que luego del año 2004, el Estado comenzó a adoptar políticas y programas y a asignar mayor presupuesto, pero no realiza mediciones concretas de los resultados de estas medidas y solo descarta una vulneración de la obligación de no regresividad, pero no se pronuncia sobre el cumplimiento de la obligación de progresividad. En la visión de la Corte IDH, el hecho de que Guatemala comenzara a adoptar políticas, programas y a asignar presupuesto parece desechar automáticamente –sin contar con mediciones sobre su efectividad– que Guatemala hubiera infringido el deber de no regresividad pero no ser suficiente para satisfacer el deber de progresividad (aunque la Corte decide no analizar explícitamente este extremo).¹²⁴

Ahora bien, esta afirmación parece ser contradictoria con la conclusión simultánea del tribunal de que Guatemala, incluso con posterioridad a 2004, incumplió su deber de garantía respecto del derecho a la salud, por no haber provisto, de acuerdo con los estándares exigidos, la atención médica integral que los pacientes requerían. La Corte no ofrece pautas suficientemente claras para determinar la inexistencia de una violación de la obligación de no regresividad (entre otras cuestiones, no realiza mediciones al respecto cuando la situación no parece encuadrarse en un supuesto de regresividad normativa sino de políticas), y al mismo tiempo, concluir enfáticamente que Guatemala vulneró el deber de garantía respecto del derecho a la salud de las víctimas del caso. Tampoco surgen claros los motivos por los que la Corte omite pronunciarse sobre la potencial vulneración del deber de progresividad.

b) En línea con lo señalado en el punto anterior, surge también el interrogante sobre si el cumplimiento del deber de progresividad y la no

124. Corte IDH, caso “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, cit., párr. 145.

regresividad debe evaluarse en función de resultados concretos medibles por su efectividad para garantizar el derecho o los derechos en juego, respecto del grupo de víctimas denunciantes o en relación a la población afectada en términos generales (en este caso, el grupo poblacional viviendo con HIV en Guatemala). El tribunal no ofrece precisiones a este respecto cuando determina la inexistencia de una vulneración a la obligación de no regresividad. El parámetro que parece tomar la Corte es la verificación de la existencia de políticas, programas y mayor presupuesto, pero sin un correlato con la efectiva provisión de atención médica integral a la población afectada o, al menos, a los denunciantes en el caso. Tampoco es claro si el tribunal entiende que podría encontrar violaciones a la obligación de progresividad a partir de mediciones respecto de todo el grupo de población viviendo con HIV o solo respecto del grupo implicado en el caso.

c) Si bien la Corte menciona que en el análisis de la obligación de progresividad y no regresividad debe ponderarse la asignación de recursos a esas políticas, luego, en el análisis concreto de las circunstancias del caso no incorpora esta dimensión. No queda claro si es porque el Estado no plantea la inexistencia o insuficiencia de recursos como una justificación del incumplimiento de sus deberes (en este esquema, de acuerdo a los estándares aplicables la carga de la prueba de demostrar la insuficiencia de recursos estaría en cabeza del Estado) o en tanto la situación de inacción total y consecuente desprotección de las personas viviendo con HIV era demasiado extrema y vulneraba las obligaciones mínimas a este respecto, ninguna justificación en ese sentido podría ser procedente. La Corte deja el interrogante planteado.

d) Otra cuestión a señalar es que el tribunal interamericano rechazó el análisis de la alegación por parte de los representantes de las víctimas de que existían barreras legales en materia de patentes que impidieron el abastecimiento permanente de medicamentos de bajo costo por parte del sistema de salud público, a pesar de tener conocimiento de la existencia de una epidemia de VIH en su territorio. Ello, por no haber sido parte del informe de fondo emitido por la Comisión. A simple vista, tal afirmación se presenta como una interpretación demasiado rígida del marco fáctico del caso y en definitiva con consecuencias muy relevantes para la efectiva garantía del derecho a la salud de las personas viviendo con HIV en Guatemala. Es posible que el análisis del marco regulatorio guatemalteco sobre patentes de medicamentos de HIV fuera crucial en la determinación de la imposibilidad de dar acceso amplio a los tratamientos médicos integrales y que entonces de-

biera ser revertido o modificado para permitir un acceso amplio y adecuado a los medicamentos. La Corte IDH no parece dispuesta a indagar sobre ciertas causas estructurales que podrían estar provocando la falta de atención médica integral a personas viviendo con HIV.¹²⁵ Una medida regulatoria y de política pública de tales características no debería haber quedado al margen del análisis en tanto se garantice al Estado una oportunidad razonable de presentar sus explicaciones y alegar y eventualmente presentar prueba al respecto. La información en el caso no es suficiente para hacer un análisis más profundo sobre el punto.

e) Por último, surge también la duda de si “la inacción” del Estado previa a 2004, tal como la cataloga la Corte, no podría encuadrarse de manera más precisa y rigurosa como un incumplimiento de la “obligación inmediata de adoptar medidas” que, a su vez, constituye el componente primero y principal del contenido de la obligación de progresividad, tal como ella misma ha reconocido. Ello iría en línea con la conclusión del tribunal de que el Estado es responsable por la violación al deber de garantía del derecho a la salud (entendemos que en su faceta de prevención), de conformidad con el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las 49 personas señaladas como víctimas en la sentencia.

En este sentido, estimamos necesario que la Corte IDH profundice y precise el régimen de obligaciones que establece la CADH con relación a los derechos económicos, sociales y culturales, en particular, respecto de la articulación y relación entre las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 y la obligación de progresividad contenida en el artículo 26 de la CADH. De igual modo, que elabore mayores especificaciones sobre los contornos y alcance de la obligación de desarrollo progresivo en casos contenciosos y bajo qué circunstancias analizará violaciones a este deber. Esta precisión, a su vez, es sumamente relevante para la determinación del tipo y alcance de las medidas de reparación que deberán ser establecidas en los casos concretos.¹²⁶

125. En sentido similar sobre el caso “Poblete Vilches” de la Corte IDH, véase, M. Aldao y M. L. Clérico, “El derecho social autónomo a la salud y sus contenidos. El caso Poblete Vilches y el examen de (in)cumplimiento de las obligaciones impostergables y no ponderables”, cit., pp. 349 y 350.

126. En este sentido, el juez Ferrer Mac-Gregor en su voto concurrente en el caso “Muelles Flores”, cit., expresa que: “Otro aspecto diferenciador radica en que ahora la Corte IDH

V. Recapitulando y señalando algunos desafíos

Para finalizar, corresponde mencionar que la vía de la justiciabilidad directa, promete aportar a una mayor protección de los derechos sociales, tal como sostuvo el juez de la Corte Ferrer Mac-Gregor en sus votos concurrentes en los casos “Suárez Peralta” y “González Lluy”. Entre otras razones, este abordaje permite mayor precisión en la identificación de los derechos sociales afectados (y no solo como derivación de otros derechos como vida/vida digna e integridad física) y esclarecer y amplificar los contenidos específicos de estos derechos y las obligaciones estatales en esta materia. Como consecuencia de ello, ofrece la posibilidad de precisar las reparaciones debidas a las víctimas de modo más adecuado, en función de un mayor desarrollo y especificidad de las vulneraciones a estos derechos.

Estas ventajas se observan comparando los casos en los que la Corte abordó las afectaciones a los DESCAs por la vía indirecta con los casos recientes donde los resuelve por la vía directa, aunque también ha habido importantes contribuciones de la Corte por vía de conexidad –en particular, sobre la responsabilidad estatal en la rectoría del sistema de salud, aun cuando incluya prestadores de servicios privados.¹²⁷

Como advertencia, a su vez, debe señalarse que la aplicación de la obligación de progresividad, de acuerdo con el máximo de los recursos disponibles, no debe opacar la posibilidad de obtener la mayor protección posible

puede profundizar en el régimen obligacional sobre un determinado derecho. El Tribunal Interamericano identifica que la seguridad social, derivada de las obligaciones generales de respeto y garantía contenidas en los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José, le son aplicables tanto las obligaciones de carácter inmediato (por ejemplo, la no discriminación) como aquellas obligaciones que requieren un lapso para su implementación, como lo son las obligaciones de carácter progresivo –y, por consiguiente, obligaciones de no regresividad–. Evidentemente, cada caso bajo estudio requiere determinar qué tipo de obligaciones están en juego frente al derecho a la seguridad social, ya sean obligaciones de respeto frente al derecho, obligaciones de garantía (como podría ser la progresividad) o bien una combinación de ambas. Esta identificación resulta fundamental debido a que demuestra que no en todos los casos en los que se involucra un derecho social necesariamente trae aparejada únicamente una violación a la “obligación de progresividad” (cfr. caso “Muelle Flores”, cit., párr. 31).

127. Cfr. C. Courtis, “Prólogo” en M. Morales Antoniazzi, L. Ronconi y L. Clérico, *Interamericanización de los DESCAs*. El caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH, cit.

a estos derechos. La Corte IDH pero también la CIDH deben evitar verse envueltas en una cláusula ambigua, de difícil precisión, que obture la delimitación de lineamientos certeros para formular políticas públicas acordes con una visión fuerte de los Estados Sociales de Derecho en la región. Las líneas interpretativas de la CADH deben estar dirigidas a atacar de la manera más efectiva y urgente posible el panorama de pobreza, pobreza extrema, desempleo y exclusión social de vastos sectores de la población latinoamericana, que parece se agravará en los próximos meses como consecuencia de la actual pandemia del Covid-19.

A su vez, en términos de hermenéutica jurídica, es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, las interpretaciones deben tener como horizonte unificar las obligaciones entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, así como tender a una interpretación holística e integral del alcance de los derechos y las obligaciones y no interpretaciones que los divorcien o distancien.¹²⁸ Como obligación inmediata de la obligación de progresividad y para darle un sentido muy específico, concreto y directamente exigible, debe afirmarse el desarrollo de la obligación de garantizar el núcleo esencial de los derechos, sin condicionantes. La provisión de un umbral mínimo de cada derecho constituye un deber estatal imposter-gable, no sujeto a la progresividad ni a la disponibilidad de recursos.

Solo en casos extremos el Estado podrá justificar un incumplimiento de las obligaciones básicas. Por ello, es fundamental el avance en la definición de las obligaciones mínimas/contenido esencial de los derechos sociales. El Comité DESC, como ya hemos visto, ha transitado este camino, así como también cortes supremas o constitucionales de la región, como Colombia, Argentina y Brasil. La Corte IDH en el caso Pobleto Vilches refiere a obligaciones básicas, pero su desarrollo es escaso y no queda claro si es un estándar que vino para quedarse o resulta solo una mención al pasar.

Resultaría conveniente también que la Corte IDH profundice y precise el régimen de obligaciones que establece la CADH, en particular, respecto de la articulación y relación entre las obligaciones de “respeto” y “garantía”, la de “adoptar medidas” y la “obligación de progresividad y no regresividad”.

128. Véase al respecto, G. Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Trotta, 2007.

Esta precisión es de suma importancia para la determinación del tipo y alcance de las medidas de reparación en los casos concretos. De igual modo resulta relevante para consolidar un esquema común de obligaciones entre derechos sociales y derechos civiles y políticos, que tienda a la unificación y no al divorcio o distanciamiento, reforzando la indivisibilidad e interdependencia entre ambos grupos de derechos.

A su vez, es necesario intensificar el desarrollo de criterios para evaluar si en el marco de la obligación de progresividad y no regresividad los Estados efectivamente disponen del máximo de los recursos disponibles. En esta evaluación de los “recursos disponibles” debe incluirse la política fiscal, tanto la asignación del gasto como las características de los sistemas impositivos y promover la imposición de cargas tributarias sobre los sectores sociales de mayores ingresos, sobre todo en épocas de crisis y de restricción de recursos, como la que estamos viviendo actualmente en la región latinoamericana y en el mundo en general. Esta es una cláusula que merece atención y un análisis de su potencial redistributivo.

De igual modo los órganos del sistema deben desarrollar el alcance de la obligación de no regresividad en contextos de ajuste y programas y medidas de austeridad como los que han sufrido y sufren muchos países de la región.

Otro desarrollo crucial en el que la Corte y los órganos del SIDH deberán profundizar es en la obligación de no discriminación y desigualdad estructural y la protección especial de grupos vulnerabilizados. América Latina sigue siendo el continente más desigual y consecuentes reparaciones en este sentido deben implicar medidas positivas, políticas públicas diferenciadas para atender desigualdades por razón de sexo y género, etnia, condición socioeconómica, edad (niños, jóvenes y personas adultas mayores), ubicación geográfica (rural y urbana) y discapacidad. Se debe poner el foco en las consecuencias de determinar la existencia de una situación de desigualdad estructural para lograr transformaciones de fondo, sustantivas, de las causas que generan aquellas disparidades tan visibles en la región.

A su vez, existe escaso desarrollo del deber de recurrir a la asistencia y cooperación internacionales especialmente económica y técnica tanto a nivel internacional como regional.

Por último, la Corte IDH deberá generar un diálogo institucional vigoroso con la recientemente creada Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el marco de la Comisión Interame-

ricana de Derechos y el Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador a fin de avanzar interpretaciones coherentes y consistentes, en un área que se encuentra aún en construcción pero que resulta urgente para mejorar la vida de millones de personas en América Latina.

Bibliografía

- Abramovich, V.: “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en Revista *DERECHO PUCP*, No. 63.
- “Responsabilidad estatal por la violencia de género: Comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos 2010*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos.
- CEPAL: Panorama Social de América Latina 2019, diciembre de 2019, disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44969/5/S1901133_es.pdf
- Cerqueira, D.: “Sobre la necesidad de llenar los vacíos argumentativos de la sentencia Lagos del Campo vs. Perú”, en Blog *Justicia en las América de la Fundación Debido Proceso*, disponible en <https://dplfblog.com/2018/05/29/la-justiciabilidad-de-los-desca-bajo-la-convencion-americana/>
- Courtis, C.: “Prólogo”, en M. Morales Antoniazzi, L. Ronconi y L. Clérico, *Interamericanización de los DESCAs. El caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH*, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2020.
- “Capítulo III - Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Artículo 26. Desarrollo Progresivo”, en Christian Steiner / Patricia Uribe (editores), *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario*; Fundación Konrad Adenauer, Bolivia, 2014.
- “Luces y sombras. La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la sentencia de los ‘Cinco Pensionistas’ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Mexicana de Derecho Público* N°6, ITAM, Departamento de Derecho, 2004.
- (comp.): *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, Editores del Puerto-CEDAL-CELS, Buenos Aires, 2006.

- “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en C. Courtis, D. Hauser y G. Rodríguez Huerta (comps.), *Protección internacional de los derechos humanos. Nuevos desafíos*, Porrúa-ITAM, México, 2005.
- Ferrer Mac-Gregor, E., Morales Antoniazzi, M. y Flores Pantoja, R.: *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2018.
- Góngora Mera, M.: “Discriminación en clave interseccional: tendencias recientes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en M. Morales Antoniazzi, L. Ronconi y L. Clérico, *Interamericanización de los DESCAs. El caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH*, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2020.
- Martín, A. y Clérico, M. L.: “El derecho social autónomo a la salud y sus contenidos. El caso Poblete Vilches y el examen de (in)cumplimiento de las obligaciones impostergables y no ponderables”, en Morales Antoniazzi y Clérico (coords.), *Interamericanización del derecho a la salud. Perspectivas a la luz del caso Poblete de la Corte IDH*, Instituto de Estudios Comparados del Estado de Querétaro, Querétaro, 2019.
- Parra Vera, O.: “La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano a la luz del artículo 26 de la Convención Americana. El sentido y la promesa del caso Lagos del Campo” en Ferrer Mac-Gregor, Morales Antoniazzi y Flores Pantoja (coords.), *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*. Colección Constitución y Derechos, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2018.
- Pautassi, Laura: “Indicadores de Progreso para Medir Derechos Sociales: un nuevo escenario para las políticas públicas en América Latina”, en Muñoz-Pogossian y Barrantes (eds.), *Más derechos para más gente. Equidad e inclusión social: superando desigualdades hacia sociedades más inclusivas*. Organización de Estados Americanos, Desarrollo e inclusión social, Washington, DC, 2016.

- Pinto, M.: “Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Volumen 40, 2004.
- Pisarello, G.: *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Trotta, 2007.
- “La protección del derecho a la salud a través de casos contenciosos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en Clérico, M. L., L. Ronconi y M. Aldao, (coords.), *Tratado de Derecho a la Salud*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013.
- *Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ante el Sistema Interamericano*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011.
- Ronconi, L.: “Después de mucho andar, los DESC traspasaron las puertas de la Corte IDH y llegaron, ¿para quedarse?”, en Morales Antoniazzi y Clérico (coords.), *Interamericanización del derecho a la salud. Perspectivas a la luz del caso Poblete de la Corte IDH*, Instituto de Estudios Comparados del Estado de Querétaro, Querétaro, 2019.
- Rossi, J.: “Obligación de progresividad, no regresividad y máximo de los recursos disponibles. Puntos de encuentro y desencuentro entre la Corte Interamericana y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas”, en Morales Antoniazzi, Ronconi y Clérico, *Interamericanización de los DESC. El caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH*, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2020.
- Rossi J. y Abramovich, V.: “La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en Martin, Rodríguez-Pinzón; Guevara (comps.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Fontamara-American University-Universidad Iberoamericana; México, 2004.

